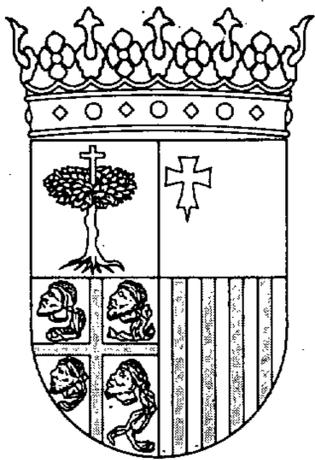


1.284,



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 66 — Año XI — Legislatura III — 3 de marzo de 1993

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer 2393

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca 2395

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido 2395

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional 2395

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración Comunidad Autónoma de Aragón	2396	Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	2403
---	------	---	------

2.2. Proposiciones de Ley

Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón	2410
--	------

2.3. Proposiciones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca	2410
Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido	2411
Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional	2411

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.2. Proposiciones de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la toma en consideración de la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto	2412
---	------

3.3. Proposiciones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 4/93, relativa al convenio de colaboración entre la Diputación General y la Fundación José María Blanc	2413
--	------

3.4. Mociones

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Moción núm. 1/93, dimanante de la Interpelación núm. 19/92, relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia de medio natural	2413
--	------

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 8/92, relativa a la política cultural	2413
---	------

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón por la que se eleva a definitivo el nombramiento de la funcionaria que se cita	2414
Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se nombra funcionario en prácticas	2414

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Modificación de representantes del G.P. Socialista en distintas Comisiones de las Cortes de Aragón	2414
--	------

7. JUSTICIA DE ARAGON

Informe y Resolución del Justicia de Aragón en torno a la necesidad de una ley aragonesa de protección de los animales	2415
Informe y Resolución del Justicia de Aragón sobre a las lenguas minoritarias en Aragón	2418

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 18 de febrero de 1993, ha aprobado el Proyecto de Ley por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 18 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Ley por la que se crea el Instituto Aragonés de la Mujer

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 9.2, determina que los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, eliminando los obstáculos que las impidan y facilitando la participación a todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Asimismo, el artículo 6 del Estatuto de Autonomía de Aragón contempla la posibilidad de que los poderes públicos aragoneses promuevan «las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

Sin embargo, la observación de la realidad española en general y de la sociedad aragonesa en particular nos demuestra que, pese a los cambios normativos existentes desde la Constitución, persiste una acusada desigualdad entre hombres y mujeres, consecuencia de diferencias educacionales, culturales, laborales, económicas y sociales.

Los poderes públicos deben realizar cuantas actuaciones coadyuven a dicha finalidad, erradicando actitudes y comportamientos que, desde antiguo, han supuesto para la mujer un trato discriminatorio.

Es fundamental tener un pleno conocimiento de esta situación, ofrecer una adecuada orientación y disponer las medidas que propicien la igualdad de la mujer en general y con especial énfasis para los grupos marginados.

La actual situación de la mujer en todo el territorio aragonés, así como las razones aducidas anteriormente, justifican, sin lugar a dudas, la creación de un organismo es-

pecífico en la Administración de la Comunidad Autónoma que proporcione soluciones y permita alcanzar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Artículo 1. — Naturaleza y régimen jurídico.

Se crea el Instituto Aragonés de la Mujer como organismo autónomo de carácter administrativo adscrito a la Presidencia de la Diputación General. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. — Regulación.

El Instituto se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen y la legislación general sobre entidades autónomas que le sea de aplicación.

Artículo 3. — Fines.

El Instituto Aragonés de la Mujer tiene como finalidades básicas elaborar y ejecutar las medidas necesarias para hacer efectivo el principio de igualdad del hombre y de la mujer, impulsar y promover la participación de la mujer en todos los ámbitos y eliminar cualquier forma de discriminación de la mujer en Aragón.

Artículo 4. — Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Aragonés de la Mujer desarrollará las siguientes funciones:

1. Planificar, elaborar y coordinar la política para la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. Realizar, promover y divulgar estudios sobre la situación de la mujer en la Comunidad Autónoma de Aragón, para lo cual deberá elaborar un banco de datos actualizado que sirva de base para la investigación.
3. Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, promoviendo, en su caso, las reformas legislativas necesarias o la anulación de cuantas normas puedan significar en su aplicación algún género de discriminación.
4. Emitir informes en el proceso de elaboración de las disposiciones generales que, afectando a la mujer, sean promovidas por la Diputación General.
5. Velar por el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales en los aspectos que afecten a las materias reguladas en la presente Ley, así como fomentar la participación de la mujer en los foros internacionales.
6. Realizar, promover e impulsar programas, planes y actuaciones que contribuyan a incrementar la participación de la mujer, estimulando su asociacionismo.
7. Impulsar la participación política, empresarial y laboral de la mujer, promoviendo la formación y promoción en condiciones de igualdad.
8. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y en particular de los dirigidos a aquellas que tengan especial necesidad de ayuda.
9. Informar a los ciudadanos, y en especial a las mujeres aragonesas, sobre los problemas de la mujer, realizando campañas sobre información sexual, planificación familiar, prevención de enfermedades específicas de la mu-

ger y, en general, sobre todos aquellos aspectos que contribuyan a mejorar la salud de las mujeres.

10. Fomentar, en colaboración con los departamentos de la Diputación General afectados, el acceso a una vivienda digna, principalmente de las mujeres con cargas familiares.

11. Recibir y canalizar, en el orden administrativo, las denuncias de mujeres en casos de discriminación o violencia, adoptando las medidas correspondientes.

12. Coordinar la realización de sus programas con los de otras Administraciones públicas, promoviendo iniciativas y colaborando con ellas mediante los oportunos convenios.

13. Cualquier otra función relacionada con sus fines que se le pudiera encomendar.

Artículo 5. — Organos de dirección.

Los órganos de dirección del Instituto Aragonés de la Mujer son:

- El Consejo Rector.
- La Dirección.

Artículo 6. — El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará presidido por el Presidente de la Diputación General, quien podrá delegar en un Consejero.

La vicepresidencia recaerá en el Director o la Directora del Instituto.

La Diputación General designará como vocales a un representante de cada uno de sus Departamentos.

Asimismo, se integrará en el Consejo Rector un representante de cada uno de los partidos políticos con representación parlamentaria en las Cortes de Aragón, elegido por dicha Cámara.

También serán vocales tres personas de reconocido prestigio y trayectoria profesional en defensa de los derechos de la mujer, que designará la Diputación General a propuesta de las agrupaciones y asociaciones de mujeres.

2. El Consejo podrá actuar en Pleno y en Comisión Permanente. Realizará las funciones de Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario o funcionaria del Instituto, que nombrará su Director o Directora.

Artículo 7. — Plan de Actuación, Informe y Memoria anual.

1. El Instituto presentará a la Diputación General, para su aprobación al comienzo de cada Legislatura, un Plan de Actuación dirigido a eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, para su aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Plan de Actuación comprenderá medidas que impulsen, promuevan y desarrollen las condiciones materiales y culturales necesarias para lograr la igualdad de la mujer; actuaciones concretas en las áreas de familia, salud, educación y cultura, empleo, marginación, participación política y cooperación internacional, y todas aquellas que pudieran ser de interés para la mujer.

2. Anualmente el Instituto presentará a la Diputación General un Informe sobre la situación de la mujer en Ara-

gón y una Memoria sobre las actuaciones realizadas en ese campo, haciendo referencia al grado de cumplimiento de los objetivos del Plan de Actuación.

3. El Plan, el Informe y la Memoria a que se hace referencia en los apartados anteriores serán comunicados a las Cortes de Aragón.

Artículo 8. — El Director o la Directora del Instituto.

El Director o la Directora será nombrado, entre personas especialmente idóneas para el desarrollo de los cometidos atribuidos al Instituto Aragonés de la Mujer, por acuerdo de la Diputación General.

El Director o Directora ejercerá las más amplias funciones en orden a la gestión técnica y administrativa del Instituto, así como de su personal y servicios, y cuantas otras le sean encomendadas por el Presidente o el Consejo.

Artículo 9. — Personal.

La Diputación General adscribirá al Instituto el personal necesario para la provisión de los distintos puestos de trabajo previstos en su plantilla. A los funcionarios se les considerará en situación de servicio activo en la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. — Régimen económico.

El régimen correspondiente al patrimonio, presupuestos y contabilidad del Instituto será el regulado en la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normativa general de aplicación.

Artículo 11. — Recursos económicos.

El Instituto Aragonés de la Mujer, para el cumplimiento de sus fines, dispondrá de los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones que le sean asignadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Las subvenciones, aportaciones y premios procedentes de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- c) Las rentas, frutos, intereses y productos de su patrimonio.
- d) Las tasas por los servicios que preste el Instituto y los beneficios que puedan obtenerse por las actividades propias del mismo.
- e) Cualesquiera otros recursos que le pueden ser legalmente atribuidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — En el plazo máximo de seis meses la Diputación General aprobará el presupuesto del Instituto Aragonés de la Mujer. Queda igualmente autorizada para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. — La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

1.2. Propositiones no de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 11 de febrero de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca, ha aprobado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General a que, en un plazo no superior a tres meses, presente en estas Cortes un plan global de excavación, estudio y conservación del yacimiento arqueológico de Contrebia Belaisca que, en todo caso, contemple:

- a) Un programa continuado de excavaciones, desarrollado en anualidades.
- b) Un sistema de cubrición compatible con el mejor desarrollo de los estudios y trabajos del yacimiento, así como con su visita y contemplación pública.
- c) Un compromiso explícito de la Diputación General favorable a defender los intereses regionales y comarcales en todo lo relativo al estudio, conservación, divulgación y exposición de los contenidos del yacimiento.»

Se ordena su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 18 de febrero de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, ha aprobado lo siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que se dirija al Gobierno de la Nación interesando la aprobación, previa información pública, del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

2. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General a que se dirija al Gobierno de la Nación requiriendo la

apertura de negociaciones que conduzcan al establecimiento de un convenio marco de colaboración para mejorar la gestión y el desarrollo del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su entorno, incluyendo el Plan de Desarrollo Integral y los programas de inversiones y actuaciones en la zona de influencia, y, en especial, la composición del Patronato, que debería quedar equilibrado en la presencia de la Diputación General de Aragón y el Gobierno de la Nación.

3. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General a que promueva la consideración de espacio natural protegido de las zonas de influencia del Parque Nacional en función de los resultados obtenidos de la ejecución de un plan de ordenación de los recursos naturales.»

Se ordena su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 11 de febrero de 1993, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional, ha aprobado lo siguiente:

«1. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Nación a que la aprobación de los planes hidrológicos de las diferentes cuencas españolas preceda a la aprobación del plan hidrológico nacional.

2. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Nación a que los planes hidrológicos de las respectivas cuencas que afectan a la Comunidad Autónoma de Aragón incluyan expresamente, y en toda su extensión, la resolución aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón el día 30 de junio de 1992, "Pacto del Agua".»

Se ordena su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional relativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicado en el BOCA núm. 60, de 8 de febrero de 1993.

Zaragoza, 22 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA COMISION INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, integrada por los Diputados D. Alfredo Arola Blanquet, del G.P. Socialista; D. Juan Antonio Bolea Foradada, del G.P. del Partido Aragonés; D. Cosme Martínez Gómez, del G.P. Popular; D. Adolfo Burriel Borque, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y D. Emilio Gomáriz García, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Artículo 1:

— Las enmiendas núms. 1, del G.P. Socialista, 2, del G.P. del Partido Aragonés, y 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, son aprobadas por unanimidad.

Artículo 3:

— La enmienda núm. 4, del G.P. del Partido Aragonés, es aprobada por unanimidad.

Artículo 4:

— La enmienda núm. 5, del G.P. Socialista, es rechazada al votar en contra los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Mixto y a favor el Grupo enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— La enmienda núm. 6, del G.P. Socialista, es aprobada por unanimidad.

La enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, relativa a la disposición adicional primera, es rechazada al votar en contra los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Mixto y a favor los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se aprueba por unanimidad una enmienda transaccional al artículo 41.e), en el sentido de suprimir «en ningún caso.».

Asimismo se aprueba por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios una enmienda transaccional al artículo 58.2 en el sentido de añadir: «Así como las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales».

Zaragoza, 22 de febrero de 1993.

Los Diputados
ALFREDO AROLA BLANQUET
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA
COSME MARTINEZ GOMEZ
ADOLFO BURRIEL BORQUE
EMILIO GOMARIZ GARCIA

Enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 4:

Enmienda núm. 5, del G.P. Socialista.

A la disposición adicional primera:

Enmienda núm. 7, del G.P. Socialista.

ANEXO

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La reciente promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mo-

difica en buena medida el ordenamiento jurídico vigente del Estado en materia de Administración pública configurando unas nuevas bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esta modificación normativa tiene una trascendencia directa sobre nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, el ordenamiento jurídico relativo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha ido surgiendo en desarrollo, precisamente, de los preceptos que operaban desde el punto de vista material como bases, y que ahora resultan ser derogados. Ello quiere decir que en los puros términos de funcionamiento mecánico del sistema constitucional, todos aquellos preceptos del ordenamiento aragonés que estuvieren orientados por las bases que pierden vigor quedan también, automáticamente, derogados, fuera del nuevo ordenamiento jurídico que ahora se plantea. En su lugar surge un vacío legal que sólo puede ser compensado mediante la técnica de la interpretación jurídica o de la sustitución normativa.

La primera de las opciones indicadas, la interpretación, es la que parece, inicialmente, como de más sencilla consecución y, desde luego, la que se ha aplicado mayoritariamente en las muy variadas ocasiones en las que, en el desarrollo de nuestra vida autonómica, el Estado ha cambiado las bases normativas de su comportamiento. Sin embargo, y aunque pueda parecer como solución más simple la de dejar las cosas como están e ir abordando sucesivamente los problemas mediante las más depuradas y conocidas técnicas de la interpretación jurídica, no podrá por menos que convenirse en el grado de inseguridad que ello lleva consigo y en las dificultades que para el devenir diario de la Administración tendría ineludiblemente esta opción. Si se tiene en cuenta, además, que el cambio normativo de las bases estatales es bastante profundo, innovador terminológicamente en casi todos los casos y en muchos también, además, en relación con el fondo de las instituciones reguladas, se podrá convenir, igualmente, en que una Administración que debe responder con prontitud a las diferentes demandas ciudadanas que se le plantean no puede, como punto previo permanente a esa respuesta, autopreguntarse acerca de cuestiones de régimen, competencia, procedimiento administrativo aplicable, recursos, etc.

II

La presente Ley es, entonces, una apuesta determinada por el camino que parece inicialmente más complicado, la propia innovación normativa, pero muy probablemente el más conveniente para la realización de los principios de seguridad jurídica —esencial éste para los ciudadanos— y de eficacia administrativa, valor máximo para la Administración y que, igualmente, repercute directamente sobre el bienestar de quienes esperan de la Administración una acción conformadora, ordenadora de las relaciones sociales.

La Ley opera, así, modificando diversos preceptos de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se modifican, en concreto, todos aquellos más directamente conectados a la actuación singular y reglamentadora de la Administración, que es la que, sustancialmente, resulta afectada por la Ley 30/1992. En ese sentido debe llamarse la atención sobre la nueva configuración del ejercicio de las competencias (con la asunción por nuestro derecho de la técnica de la encomienda

de gestión y el planteamiento novedoso de la delegación intersubjetiva) y, en relación a ello, con el silencio consciente y determinado sobre otras formas de delegación (de firma, suplencias, etc.) que tanto por su menor importancia como por considerar apropiada y suficiente la regulación del Estado, no merecen la atención del legislador.

Igualmente se trae a nuestra organización administrativa las consecuencias de la supresión de los recursos de reposición y súplica y la nueva configuración del recurso de revisión en cuanto al órgano que debe resolverlo. Se aprovecha, también, para proceder a ciertas adecuaciones terminológicas que el transcurso del tiempo, la modificación de preceptos normativos generales y el mismo desarrollo de la ciencia del derecho administrativo, hacen aconsejable.

III

Las peculiaridades de la Ley 30/1992 y, al mismo tiempo, la escasez y la brevedad normativa de la propia Ley aragonesa 3/1984, son la causa de que la Ley modificadora incorpore principios relativos a los órganos colegiados que, simplemente, no existían en la Ley aragonesa original. Las peculiaridades de la Administración pública finisecular que es sustancialmente cooperadora, participativa e incorporadora de iniciativas y representaciones sociales y de otras Administraciones públicas, obliga a distinguir el régimen jurídico de dos tipos distintos de órganos colegiados: los que se forman con representaciones exclusivas de la propia Administración (que dan lugar a un tipo de órganos administrativos sin sustanciales diferencias de régimen respecto a órganos unipersonales de la propia Administración) y aquellos en los que existe una participación de representantes de otras Administraciones y de los intereses sociales. El derecho debe dar una respuesta a estas situaciones cambiantes y a ello se orienta, siquiera sea hasta que tenga lugar una regulación definitiva y, por tanto, completa y esencialmente estable, el capítulo segundo de la nueva Ley.

De la misma forma se aprovecha la oportunidad de la innovación normativa para incorporar ciertos preceptos relativos a la configuración y al ejercicio de la potestad reglamentaria que repercutirán, sin duda, en un mejor uso de esta potestad. En particular debe llamarse la atención —porque conecta, sin duda, con las preocupaciones expresadas en el anterior apartado— sobre la incorporación al texto de la Ley de los principios deducidos de la mejor jurisprudencia sobre la participación social mediante los procedimientos de información pública y de audiencia, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

IV

Una de las consecuencias derivadas de la nueva Ley 30/1992 es que se facilita el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto que se suprime la obligatoriedad, en muchos casos, de la interposición del recurso de reposición. Ahora bien, lo que desde muchos puntos de vista pueda ser una ventaja es, desde otros y, singularmente desde el económico, un motivo de reflexión en cuanto que el coste del procedimiento contencioso puede, en asuntos de escasa cuantía económica, desanimar al ejercicio de las acciones judiciales, con lo que ello tendría de desalentador para la realización efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Frente a ello, el procedimiento administrativo es esencialmente gratuito y, por tanto, no debe pasarse por alto en modo alguno la necesidad de utilizar el mismo de una forma adecuada y medida, siempre en pro de la realización de valores constitucionales de protección preferente.

La Ley tiende a ello mediante la imaginación de procesos de desconcentración administrativa y de diferentes formas. Por un lado y en lo sancionatorio, se desconcentran actuales competencias sancionadoras de los Consejeros (frente a las que, por tanto, no procedería la interposición de ningún recurso administrativo en cuanto que agotan la vía administrativa) en órganos inferiores, como Directores Generales, Jefes de Servicio o asimilados, frente a cuyas resoluciones cabrá el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior, lo cual lleva consigo, sin duda, una oportunidad de reconsideración de un acto de gravamen que, en principio, no tiene coste alguno para el ciudadano recurrente. Teniendo en cuenta otros principios derivados de la Ley 30/1992, en especial, el carácter casi automático en ciertos casos de la suspensión, régimen diferenciado del silencio administrativo, permite convenir que la solución desconcentradora —concebida en principios de pura técnica desde parámetros vinculados sólo a la organización administrativa— puede, en virtud de la nueva regulación jurídica, conectar directamente con la tutela efectiva de los derechos ciudadanos, lo que en sí mismo resulta de una importancia y, al tiempo, originalidad nada desdeñables.

La desconcentración no se limita a los aspectos sancionatorios. Opera también en el ámbito de las competencias sobre el personal al servicio de la Administración pública. La desconcentración en este ámbito facilitará el ejercicio autorresponsable de competencias por órganos inferiores y, al mismo tiempo, conecta directamente con las preocupaciones garantizadoras a que se hacía referencia anteriormente.

Por fin, y reconociendo que las necesidades de la desconcentración no se limitan a lo indicado, un precepto de la Ley tiene en sí mismo naturaleza de ley de delegación, confiriendo a la Diputación General la facultad de dictar un decreto legislativo donde se modifiquen los actuales criterios de reparto competenciales, favoreciendo una necesaria vía de desconcentración funcional y territorial y, al mismo tiempo, la posibilidad de formulación del recurso ordinario antes de llegar a la vía judicial, en su caso.

V

Uno de los efectos de la Ley 30/1992 ha sido la derogación prácticamente general de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, de la que sólo se mantienen vigentes, en este momento, quince artículos y un apartado de otro. Entre los textos derogados figuran los correspondientes al procedimiento sancionador a los que remitían, simplemente, muchas disposiciones sancionatorias. Ello quiere decir que en este momento se plantearía, también en este tema, una interrogación constante acerca del procedimiento aplicable en esta materia junto con la duda acerca de lo que podría deducirse como reglas garantizadoras básicas del procedimiento administrativo común.

Por ello la presente Ley reproduce en una de sus disposiciones, con escasas variaciones, el contenido del procedimiento sancionador de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo, constituyéndose así en norma supletoria general cuando las leyes sectoriales no contengan las correspondientes referencias.

VI

Pero lo que, en realidad, resalta ahora y sería un resumen final de las razones expuestas en los apartados anteriores, es la urgente necesidad de adaptar, con carácter transitorio, el ordenamiento jurídico del Gobierno y de la Administración en nuestra Comunidad Autónoma para ajustarlo a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992. La Ley 3/1984, de 22 de junio, meritoria en su momento y adecuada desde el punto de vista técnico, parece hoy un texto normativo de fuste escaso para contener en sí misma los principios fundamentales de una Administración sustancialmente distinta de la de 1984 tanto desde los puntos de vista cuantitativo como cualitativo. El proceso de expansión de una Administración cuya cuantificación ha variado desde esa fecha y, sobre todo, va a variar en función de la previsible próxima asunción por la Comunidad Autónoma de los servicios y medios personales anejos a las nuevas competencias, y, además, la configuración de una Administración con tareas incrementadas y distintas en buena medida a las existentes en el momento de la promulgación de la Ley todavía vigente, animan a la presente a comprometer una tarea de reforma legislativa para la que se ponen plazos concretos de realización. En esa futura legislación tendrán, evidentemente, un acomodo preferente todos y cada uno de los principios jurídicos que se formulan en este momento.

Artículo primero. — *Extensión de la modificación.*

Los artículos comprendidos en los Capítulos II, III y IV del Título IV de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma quedan derogados y serán sustituidos por los siguientes:

«CAPITULO II DE LA ACTUACION DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 40. — 1. Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por los principios básicos establecidos en la legislación estatal, por sus normas constitutivas y por sus respectivos reglamentos de régimen interior.

2. El ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos colegiados será delegable en otros órganos cuando así lo disponga su normativa constitutiva. El régimen jurídico de dicha delegación respetará los principios de orden formal establecidos en el artículo 45. En todo caso, y cuando para el ejercicio de la competencia se precise un quórum especial, la delegación deberá adoptarse respetando también dicho quórum.

Artículo 41. — El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos de la Administración autónoma, de otras Administraciones públicas y de intereses sociales, será el establecido en las normas a que se hace referencia en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

a) El Presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del Presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacante, deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que al efecto adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición del órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento. Para ello deberán acreditar ante la Secretaría del órgano el nombre del sustituto, respetándose, en todo caso, la regulación singular que establezca, en su caso, la normativa específica.

d) El órgano se entenderá válidamente constituido, con independencia del número formal de miembros presentes, cuando lo estén los representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces, y el número de miembros que representen entre todos ellos alcance el quórum de constitución establecido.

e) Cuando se trate de la adopción de decisiones por parte del órgano colegiado **no cabrá que se abstengan** los representantes de los distintos Departamentos de la Administración autónoma.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 42.— 1. La actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se fundamentará en los principios de colaboración mutua y lealtad institucional.

2. Para la consecución de los objetivos especificados en el apartado anterior, los órganos administrativos coordinarán sus competencias, se prestarán mutuo auxilio y transmitirán la información que posean en el ejercicio de sus competencias tan pronto les sea recabada y en forma que prevea la norma reglamentaria que, al efecto, apruebe la Diputación General.

Artículo 43.— La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia salvo en los supuestos regulados en los artículos siguientes.

Artículo 44.— 1. Las competencias de naturaleza administrativa del Presidente de la Diputación General serán delegables en los Consejeros en aquellos casos que se prevean expresamente en las disposiciones correspondientes.

2. Las competencias de los Consejeros serán delegables en los órganos que dependan mediata o inmediatamente de ellos salvo en los casos siguientes:

a) Que se trate de actuaciones que afecten a relaciones con el Presidente o la Diputación General o que supongan propuestas de resoluciones que deban ser aprobadas por dichos órganos.

b) Que se trate de relaciones con las Cortes o el Justicia de Aragón.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La resolución de recursos en órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

3. Las competencias de los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos asimilados podrán delegarse en los

órganos inferiores previa autorización del correspondiente Consejero.

Artículo 45.— 1. Las delegaciones de competencias y su revocación, que podrá realizarse en todo momento, deberán publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón”.

2. Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean, a su vez, por delegación. Tampoco podrá delegarse la competencia para resolver un expediente cuando se haya emitido por el órgano consultivo correspondiente un dictamen preceptivo acerca del sentido de dicha resolución.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán a todos los efectos dictadas por el órgano delegante.

Artículo 46.— 1. Mediante convenio podrá tener lugar la delegación de competencias administrativas en favor de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

2. El convenio será autorizado por la Diputación General y publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” y contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las competencias por parte de la Corporación delegada haciendo especial mención de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserve la Administración autónoma.

3. Las resoluciones que dicte la Corporación en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero correspondiente por razón de la materia.

Artículo 47.— 1. La encomienda de gestión a un órgano perteneciente al mismo Departamento que el órgano encomendante, o a un Ente público dependiente del mismo, precisará de la autorización del Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión a un órgano administrativo de distinto Departamento de aquel al que pertenece el órgano encomendante, o la efectuada en favor de un Ente público dependiente de otro Departamento de la Administración autonómica, precisará de la previa autorización de la Diputación General.

3. La encomienda de gestión realizada a un órgano o ente de otra Administración pública o, por el contrario, la efectuada por órgano o Ente de otra Administración pública en favor de un órgano o Ente dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, precisará de la firma del correspondiente convenio que, en todo caso, deberá ser autorizado por acuerdo de la Diputación General.

4. En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, el Decreto, Orden o Convenio correspondiente, contendrá el régimen jurídico de la encomienda de gestión, con expresa mención de las obligaciones que asuma el órgano encomendado y, en su caso, la propia Administración autonómica. Para la eficacia de la encomienda acordada, será necesaria la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” del texto a que se hace mención en este párrafo.

Artículo 48.— 1. Los órganos administrativos superiores dirigirán la actividad de los inferiores mediante la emanación de instrucciones, circulares y de órdenes de servicio.

2. Las instrucciones y circulares no forman parte del ejercicio de la potestad reglamentaria. No obstante y cuando se considere conveniente su conocimiento general por los

ciudadanos y el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero correspondiente podrá autorizar la publicación de dichas instrucciones y circulares en el "Boletín Oficial de Aragón".

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.— 1. La potestad reglamentaria corresponde a la Diputación General de Aragón. No obstante, los Consejeros disponen de potestad reglamentaria en los asuntos propios de su Departamento e, igualmente, podrán hacer uso de esta potestad cuando les habilite para ello una Ley o un Reglamento aprobado por la Diputación General.

2. El Presidente de la Diputación General de Aragón tendrá potestad reglamentaria cuando el ordenamiento jurídico le habilite para ello.

3. Los Reglamentos del Presidente y de la Diputación General adoptarán la forma de Decreto. Los de los Consejeros, de Orden.

Artículo 50.— 1. Las disposiciones de carácter general se ordenarán jerárquicamente según el respectivo orden de los órganos de los que emanen.

2. Las disposiciones de carácter general no podrán contener preceptos opuestos a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las leyes y a aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco podrán regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

3. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones de carácter general que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados.

Artículo 51.— 1. Las disposiciones de carácter general habrán de publicarse en el "Boletín Oficial de Aragón" para que produzcan efectos jurídicos. Entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación, salvo que en ellas se establezca otro plazo distinto.

2. Las disposiciones de carácter general, sea cual fuere el órgano del que emanen, agotan la vía administrativa y contra ellas no procede ningún recurso administrativo.

Artículo 52.— 1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

2. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general aun cuando procedan de un órgano que tenga superior rango jerárquico al que dictó la norma general.

Artículo 53.— 1. Los actos y resoluciones administrativas del Presidente, de la Diputación General y de los Consejeros agotan la vía administrativa.

2. Las resoluciones de los Consejeros podrán ser susceptibles de recurso ordinario ante la Diputación General, cuando una Ley así lo establezca expresamente.

3. Los actos resolutorios de un recurso ordinario agotarán la vía administrativa sea cual fuere el órgano que resuelva.

4. Igualmente agotan la vía administrativa las resoluciones de órganos inferiores cuando ejerzan, por delegación, las competencias correspondientes a los órganos enumerados en el apartado primero.

5. Podrán, igualmente, agotar la vía administrativa los actos de otros órganos o autoridades cuando así lo indique una norma de rango legal.

Artículo 54.— 1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso ordinario. La resolución del recurso ordinario agotará la vía administrativa.

2. Los actos y resoluciones de los órganos titulares de los Entes de Derecho Público dependientes de la Administración autónoma no agotan la vía administrativa, salvo que su Ley correspondiente indique lo contrario. Dichos actos y resoluciones serán susceptibles de recurso ordinario que resolverá el Consejero del Departamento correspondiente al que estén adscritos los Entes referidos.

Artículo 55.— 1. Los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa y los que no fueran recurridos en su momento adecuado mediante la interposición del recurso ordinario, serán susceptibles de ser recurridos mediante el recurso de revisión cuando se den las circunstancias que señala el ordenamiento jurídico aplicable.

2. El recurso será resuelto por el Consejero correspondiente o, en su caso, por el órgano administrativo que dictara el acto no recurrido.

Artículo 56.— 1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero correspondiente por razón de la materia.

2. La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al Jefe Administrativo o Director del establecimiento u organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE LEY Y DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 57.— 1. La elaboración de los anteproyectos de disposición de carácter general o Reglamento corresponderá al Departamento a quien le esté atribuida la competencia correspondiente.

2. Cuando los Reglamentos deban ser sometidos a aprobación de la Diputación General, sus proyectos deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de una memoria que justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su forma de inserción en el ordenamiento jurídico y una valoración de los efectos que, a juicio del proponente del texto, puedan seguirse de su aplicación. Cuando la ejecución del Reglamento conlleve efectos económicos, la propuesta deberá ir acompañada de la memoria económica correspondiente.

3. Al proyecto de reglamento deberá adjuntarse el informe correspondiente elaborado por la Secretaría General del Departamento. Dicho informe deberá constar, en todo caso, en el expediente relativo a las normas reglamentarias de aprobación por parte de los Consejeros.

4. En todo caso, los Reglamentos aprobados deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios afectados o modificados por la promulgación del nuevo texto.

5. Los principios especificados en los apartados anteriores se aplicarán analógicamente en la elaboración de los anteproyectos de ley.

Artículo 58.— 1. Cuando la índole del Reglamento lo aconseje y no existan razones de urgencia en su promulgación, por acuerdo del Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del correspondiente Consejero, se podrá someter el proyecto de Reglamento a información pública. En dicha información pública el Departamento afectado deberá dirigirse específicamente a las asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar cuando la existencia de estas asociaciones conste de manera indubitada para la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma deberá dar audiencia previa a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales, **así como a las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales** en los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a los intereses que representan y en la forma que ella misma regule reglamentariamente.»

Artículo segundo.— *De la desconcentración de competencias en materia sancionadora.*

1. La competencia en materia de imposición de sanciones que corresponda a los Consejeros según el ordenamiento jurídico vigente hasta la cantidad de 500.000 pesetas, queda atribuida a los Jefes de Servicio provinciales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

2. La competencia en materia de imposición de sanciones que corresponda a los Consejeros según el ordenamiento jurídico vigente desde la cantidad de 500.001 y hasta 2.000.000 de pesetas, queda atribuida a los Directores Generales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

3. Las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares en uso de lo dispuesto en los apartados anteriores, no agotan la vía administrativa y, por tanto, son susceptibles de que contra ellas sea interpuesto el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior.

4. Los Consejeros afectados por este precepto, en el plazo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, dictarán una Instrucción que contenga la ordenación concreta de competencias sancionatorias en su respectivo Departamento. Dicha Instrucción se comunicará a los órganos competentes y se publicará para general conocimiento en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo tercero.— *De la desconcentración de competencias en materia de personal.*

El artículo 12 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. Las letras g) e i) del apartado 2 quedan redactadas en los siguientes términos:

«g) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante el sistema de libre designación, y **resolver las correspondientes a los puestos que no impliquen jefatura de unidad orgánica ni desempeño de responsabilidades de rango directivo.**»

«i) El nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma a propuesta del Director General de la Función Pública.»

2. Se atribuye al Director General de la Función Pública el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante concurso de méritos y resolver los correspondientes procedimientos.

b) Convocar las pruebas de selección de personal.

c) Formular las propuestas de nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Las Resoluciones dictadas por el Director General de la Función Pública en los supuestos indicados en el apartado precedente, no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo cuarto.— *De la desconcentración de competencias en otras materias.*

1. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Decreto Legislativo por el que se revise la distribución de competencias entre los órganos administrativos singulares que actualmente recoge el ordenamiento jurídico vigente. Los principios de esta delegación serán los siguientes:

a) La distribución mantendrá en el Presidente, la Diputación General y los Consejeros, aquellas competencias que en el plano de lo administrativo supongan la plasmación de criterios políticos generales que deban traducirse en actuaciones homogéneas y uniformes.

b) La distribución atribuirá a los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares el ejercicio de las competencias de índole puramente administrativa.

c) Cuando la índole del tema lo aconseje y en función de la consecución del principio de eficacia administrativa, se procurará desconcentrar nuevas funciones en los Servicios territoriales de la Administración autónoma.

d) En ningún caso las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio, Servicios territoriales u órganos similares agotarán la vía administrativa, siendo, en todo caso, susceptibles de ser recurridas mediante la interposición del recurso ordinario.

2. Del uso de la delegación se dará cuenta a la Comisión parlamentaria correspondiente en sesión específica convocada al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Regulación legislativa futura de la actividad del Gobierno y de la Administración.*

En el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón y para su tramitación parlamentaria, un Proyecto de Ley regulador de la actividad del Presidente y del Gobierno de Aragón y otro Proyecto de Ley relativo a la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segunda.— *Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

La representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Entes de Derecho público de ella dependientes, corresponderá a los

Letrados integrados en la Asesoría Jurídica sin perjuicio de lo previsto en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Régimen transitorio de los órganos colegiados.*

A efectos de lo indicado en el artículo 41, los órganos colegiados a quienes afecte esta disposición deberán revisar en el plazo de seis meses sus reglamentos de régimen interior. En tanto en cuanto no tenga lugar esa revisión y en caso de silencio de la norma correspondiente, se atribuye al Presidente del órgano colegiado la facultad de dirimir con su voto los empates que puedan producirse.

Segunda.— *Régimen jurídico del procedimiento sancionatorio.*

Hasta tanto no se promulguen las normas a que se hace referencia en la disposición adicional primera, y en los supuestos en que las Leyes respectivas no contengan un propio procedimiento sancionatorio, para la determinación de las infracciones cometidas y para la imposición de las correspondientes sanciones, se actuará de la siguiente forma:

a) El procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso. Este, al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

b) En la providencia por la que se acuerde la instrucción del expediente se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario. La providencia con el contenido indicado se notificará al sujeto a expediente.

c) El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas, actuaciones y diligencias puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de estas actuaciones se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el tiempo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa. En todo caso los interesados podrán hacer llegar al órgano instructor y hasta este trámite de audiencia, cuantos documentos, pruebas o proposiciones consideren necesario y sin esperar a ningún momento procedimental determinado.

e) La propuesta de resolución, junto con todo lo actuado, se remitirá al órgano que ordenó la incoación del expediente, que resolverá o, en su caso, elevará al órgano que compete la decisión cuando éste, según el ordenamiento jurídico vigente, debiera ser distinto.

Tercera.— *Delegación de competencias en las Corporaciones representativas de intereses económicos y sociales.*

1. El ejercicio de competencias administrativas por parte de Corporaciones representativas de intereses económicos y sociales se acomodará, si ello fuere necesario, a lo dis-

puesto en el artículo 46 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, según el texto modificado por la presente Ley.

2. En los supuestos en que fuere necesaria la acomodación, se suscribirá el preceptivo convenio en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley. El convenio seguirá el régimen jurídico general previsto en el artículo a que se hace referencia en el apartado anterior.

Cuarta.— *Aplicación de las nuevas competencias orgánicas.*

1. La distribución de competencias contenida en los artículos segundo y tercero de esta Ley se tendrá en cuenta en todas las resoluciones que deban emitirse con posterioridad a su entrada en vigor y con independencia del momento en que se hayan iniciado los correspondientes expedientes.

2. Los órganos administrativos que resulten incompetentes para emitir la resolución definitiva en los correspondientes procedimientos en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, deberán remitir con la menor dilación posible los expedientes al órgano que resulte competente para resolver.

Quinta.— *De la adaptación de los procedimientos administrativos y de la interposición del recurso ordinario.*

1. Antes del 27 de agosto de 1993, la Diputación General deberá proceder a la adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos competencia de la Comunidad Autónoma, a los principios aplicables de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a los contenidos en la presente Ley.

2. La adecuación se referirá tanto a la adaptación de los trámites formales como a la determinación clara de los efectos estimatorios o desestimatorios que en cada procedimiento tenga la falta de resolución expresa.

3. Cuando la norma adaptada fuera de rango legal, se dará cuenta específica a las Cortes de Aragón de la forma y razones de la adaptación en el plazo de un mes después de que ésta haya tenido lugar.

4. Con independencia de lo preceptuado en los apartados primero y segundo de esta disposición, las resoluciones que se emitan por parte de la Administración autonómica a partir de la entrada en vigor de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, serán recurribles en todo caso en la forma que indica el artículo 53 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón según el texto reformado por la presente Ley.

5. Cuando las resoluciones a que se hace referencia en el apartado anterior no agoten la vía administrativa, el recurso procedente será el ordinario, que se interpondrá en el plazo, forma y efectos regulados en la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo indicarse tal circunstancia en las correspondientes notificaciones administrativas. Cuando las resoluciones agoten la vía administrativa, su notificación deberá indicar la procedencia de la interposición del recurso contencioso-administrativo junto con las demás indicaciones que la hacen eficaz según la normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, en cuanto se oponga a lo previsto en el artículo tercero de esta Ley, el artículo 12.2 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para su correcto desarrollo y aplicación.

Dictamen de la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión Institucional, relativo al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 22 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión Institucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS**I**

La reciente promulgación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modifica en buena medida el ordenamiento jurídico vigente del Estado en materia de Administración pública configurando unas nuevas bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. Esta modificación normativa tiene una trascendencia directa sobre nuestra Comunidad Autónoma.

En efecto, el ordenamiento jurídico relativo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ha ido surgiendo en desarrollo, precisamente, de los preceptos que operaban desde el punto de vista material como bases, y que ahora resultan ser derogados. Ello quiere decir que en los puros términos de funcionamiento mecánico del sistema constitucional, todos aquellos preceptos del ordenamiento aragonés que estuvieren orientados por las bases que pierden vigor quedan también, automáticamente, derogados, fuera del nuevo ordenamiento jurídico que ahora se plantea. En su lugar surge un vacío legal que sólo puede ser compensado mediante la técnica de la interpretación jurídica o de la sustitución normativa.

La primera de las opciones indicadas, la interpretación, es la que parece, inicialmente, como de más sencilla consecución y, desde luego, la que se ha aplicado mayoritariamente en las muy variadas ocasiones en las que, en el desarrollo de nuestra vida autonómica, el Estado ha cambiado las bases normativas de su comportamiento. Sin embargo, y aunque pueda parecer como solución más simple, la de dejar las cosas como están e ir abordando sucesivamente los problemas mediante las más depuradas y conocidas técnicas de la interpretación jurídica, no podrá por menos que convenirse en el grado de inseguridad que ello lleva consigo y en las dificultades que para el devenir diario de la Administración tendría ineludiblemente esta opción. Si se tiene en cuenta, además, que el cambio normativo de las bases estatales es bastante profundo, innovador terminológicamente en casi todos los casos y en muchos también, además, en relación con el fondo de las instituciones reguladas, se podrá convenir, igualmente, en que una Administración que debe responder con prontitud a las diferentes demandas ciudadanas que se le plantean no puede, como punto previo permanente a esa respuesta, autopreguntarse acerca de cuestiones de régimen, competencia, procedimiento administrativo aplicable, recursos, etc.

II

La presente Ley es, entonces, una apuesta determinada por el camino que parece inicialmente más complicado, la propia innovación normativa, pero muy probablemente el más conveniente para la realización de los principios de seguridad jurídica —esencial éste para los ciudadanos— y de eficacia administrativa, valor máximo para la Administración y que, igualmente, repercute directamente sobre el bienestar de quienes esperan de la Administración una acción conformadora, ordenadora de las relaciones sociales.

La Ley opera, así, modificando diversos preceptos de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Aragón. Se modifican, en concreto, todos aquellos más directamente conectados a la actuación singular y reglamentadora de la Administración que es la que, sustancialmente, resulta afectada por la Ley 30/1992. En ese sentido debe llamarse la atención sobre la nueva configuración del ejercicio de las competencias (con la asunción por nuestro derecho de la técnica de la encomienda de gestión y el planteamiento novedoso de la delegación inter-subjetiva) y, en relación a ello, con el silencio consciente y determinado sobre otras formas de delegación (de firma, suplencias, etc.) que tanto por su menor importancia como por considerar apropiada y suficiente la regulación del Estado, no merecen la atención del legislador.

Igualmente se trae a nuestra organización administrativa las consecuencias de la supresión de los recursos de reposición y súplica y la nueva configuración del recurso de revisión en cuanto al órgano que debe resolverlo. Se aprovecha, también, para proceder a ciertas adecuaciones terminológicas que el transcurso del tiempo, la modificación de preceptos normativos generales y el mismo desarrollo de la ciencia del derecho administrativo, hacen aconsejable.

III

Las peculiaridades de la Ley 30/1992 y, al mismo tiempo, la escasez y la brevedad normativa de la propia Ley aragonesa 3/1984, son la causa de que la Ley modificadora incorpore principios relativos a los órganos colegiados que, simplemente, no existían en la Ley aragonesa original. Las peculiaridades de la Administración pública finisecular que es sustancialmente cooperadora, participativa e incorporadora de iniciativas y representaciones sociales y de otras Administraciones públicas, obliga a distinguir el régimen jurídico de dos tipos distintos de órganos colegiados: los que se forman con representaciones exclusivas de la propia Administración (que dan lugar a un tipo de órganos administrativos sin sustanciales diferencias de régimen respecto a órganos unipersonales de la propia Administración) y aquellos en los que existe una participación de representantes de otras Administraciones y de los intereses sociales. El derecho debe dar una respuesta a estas situaciones cambiantes y a ello se orienta, siquiera sea hasta que tenga lugar una regulación definitiva y, por tanto, completa y esencialmente estable, el capítulo segundo de la nueva Ley.

De la misma forma se aprovecha la oportunidad de la innovación normativa para incorporar ciertos preceptos relativos a la configuración y al ejercicio de la potestad reglamentaria que repercutirán, sin duda, en un mejor uso de esta potestad. En particular debe llamarse la atención —porque conecta, sin duda, con las preocupaciones expresadas en el anterior apartado— sobre la incorporación al texto de la Ley de los principios deducidos de la mejor jurisprudencia sobre la participación social mediante los procedimientos de información pública y de audiencia, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

IV

Una de las consecuencias derivadas de la nueva Ley 30/1992 es que se facilita el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en cuanto que se suprime la obligatoriedad, en muchos casos, de la interposición del recurso

de reposición. Ahora bien, lo que desde muchos puntos de vista pueda ser una ventaja es, desde otros y, singularmente desde el económico, un motivo de reflexión en cuanto que el coste del procedimiento contencioso puede, en asuntos de escasa cuantía económica, desanimar al ejercicio de las acciones judiciales con lo que ello tendría de desalentador para la realización efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva.

Frente a ello, el procedimiento administrativo es esencialmente gratuito y, por tanto, no debe pasarse por alto en modo alguno la necesidad de utilizar el mismo de una forma adecuada y medida, siempre en pro de la realización de valores constitucionales de protección preferente.

La Ley tiende a ello mediante la imaginación de procesos de desconcentración administrativa y de diferentes formas. Por un lado y en lo sancionatorio, se desconcentran actuales competencias sancionadoras de los Consejeros (frente a las que, por tanto, no procedería la interposición de ningún recurso administrativo en cuanto que agotan la vía administrativa) en órganos inferiores, como Directores Generales, Jefes de Servicio o asimilados, frente a cuyas resoluciones cabrá el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior, lo cual lleva consigo, sin duda, una oportunidad de reconsideración de un acto de gravamen que, en principio, no tiene coste alguno para el ciudadano recurrente. Teniendo en cuenta otros principios derivados de la Ley 30/1992, en especial, el carácter casi automático en ciertos casos de la suspensión, régimen diferenciado del silencio administrativo, permite convenir que la solución desconcentrada —concebida en principios de pura técnica desde parámetros vinculados sólo a la organización administrativa— puede, en virtud de la nueva regulación jurídica, conectar directamente con la tutela efectiva de los derechos ciudadanos, lo que en sí mismo resulta de una importancia y, al tiempo, originalidad, nada desdeñables.

La desconcentración no se limita a los aspectos sancionatorios. Opera también en el ámbito de las competencias sobre el personal al servicio de la Administración pública. La desconcentración en este ámbito facilitará el ejercicio autorresponsable de competencias por órganos inferiores y, al mismo tiempo, conecta directamente con las preocupaciones garantizadoras a que se hacía referencia anteriormente.

Por fin, y reconociendo que las necesidades de la desconcentración no se limitan a lo indicado, un precepto de la Ley tiene en sí mismo naturaleza de ley de delegación, confirmando a la Diputación General la facultad de dictar un decreto legislativo donde se modifiquen los actuales criterios de reparto competenciales favoreciendo una necesaria vía de desconcentración funcional y territorial y, al mismo tiempo, la posibilidad de formulación del recurso ordinario antes de llegar a la vía judicial, en su caso.

V

Uno de los efectos de la Ley 30/1992 ha sido la derogación prácticamente general de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, de la que sólo se mantienen vigentes, en este momento, quince artículos y un apartado de otro. Entre los textos derogados figuran los correspondientes al procedimiento sancionador a los que remitían, simplemente, muchas disposiciones sancionatorias. Ello quiere decir que en este momento se plantearía, también en este tema, una interrogación constante acerca del

procedimiento aplicable en esta materia junto con la duda acerca de lo que podría deducirse como reglas garantizadoras básicas del procedimiento administrativo común.

Por ello la presente Ley reproduce en una de sus disposiciones, con escasas variaciones, el contenido del procedimiento sancionador de la vieja Ley de Procedimiento Administrativo, constituyéndose así en norma supletoria general cuando las leyes sectoriales no contengan las correspondientes referencias.

VI

Pero lo que, en realidad, resalta ahora y sería un resumen final de las razones expuestas en los apartados anteriores, es la urgente necesidad de adaptar, con carácter transitorio, el ordenamiento jurídico del Gobierno y de la Administración en nuestra Comunidad Autónoma para ajustarlo a las previsiones contenidas en la Ley 30/1992. La Ley 3/1984, de 22 de junio, meritoria en su momento y adecuada desde el punto de vista técnico, parece hoy un texto normativo de fuste escaso para contener en sí misma los principios fundamentales de una Administración sustancialmente distinta de la de 1984 tanto desde los puntos de vista cuantitativo como cualitativo. El proceso de expansión de una Administración cuya cuantificación ha variado desde esa fecha y, sobre todo, va a variar en función de la previsible próxima asunción por la Comunidad Autónoma de los servicios y medios personales anejos a las nuevas competencias, y, además, la configuración de una Administración con tareas incrementadas y distintas en buena medida a las existentes en el momento de la promulgación de la Ley todavía vigente, animan a la presente a comprometer una tarea de reforma legislativa para la que se ponen plazos concretos de realización. En esa futura legislación tendrán, evidentemente, un acomodo preferente todos y cada uno de los principios jurídicos que se formulan en este momento.

Artículo primero.— *Extensión de la modificación.*

Los artículos comprendidos en los Capítulos II, III y IV del Título IV de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma quedan derogados y serán sustituidos por los siguientes:

«CAPITULO II DE LA ACTUACION DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 40.— 1. Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirán por los principios básicos establecidos en la legislación estatal, por sus normas constitutivas y por sus respectivos reglamentos de régimen interior.

2. El ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos colegiados será delegable en otros órganos cuando así lo disponga su normativa constitutiva. El régimen jurídico de dicha delegación respetará los principios de orden formal establecidos en el artículo 45. En todo caso, y cuando para el ejercicio de la competencia se precise un quórum especial, la delegación deberá adoptarse respetando también dicho quórum.

Artículo 41.— El régimen jurídico de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma en los que participen representantes de distintos Departamentos de la Administración autónoma, de otras Administraciones públicas y de intereses sociales, será el establecido en las normas a que se hace referencia en el artículo anterior, teniendo en cuenta, en todo caso, lo siguiente:

a) El Presidente del órgano dirimirá con su voto los empates cuando lo establezcan las normas específicas del órgano.

b) La sustitución del Presidente en casos de ausencia, enfermedad o vacante, deberá estar regulada en las normas específicas del órgano. En ausencia de regulación, será válido el acuerdo que al efecto adopte el pleno del órgano colegiado.

c) Las entidades representativas de intereses sociales que participen en la composición del órgano colegiado podrán sustituir a sus representantes titulares en todo momento. Para ello deberán acreditar ante la Secretaría del órgano el nombre del sustituto, respetándose, en todo caso, la regulación singular que establezca, en su caso, la normativa específica.

d) El órgano se entenderá válidamente constituido, con independencia del número formal de miembros presentes, cuando lo estén los representantes de los intereses sociales y de las Administraciones a quienes se haya atribuido expresamente la condición de portavoces, y el número de miembros que representen entre todos ellos alcance el quórum de constitución establecido.

e) Cuando se trate de la adopción de decisiones por parte del órgano colegiado **no cabrá que se abstengan** los representantes de los distintos Departamentos de la Administración autónoma.

CAPITULO III DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS POR LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 42.— 1. La actuación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se fundamentará en los principios de colaboración mutua y lealtad institucional.

2. Para la consecución de los objetivos especificados en el apartado anterior, los órganos administrativos coordinarán sus competencias, se prestarán mutuo auxilio y transmitirán la información que posean en el ejercicio de sus competencias tan pronto les sea recabada y en forma que prevea la norma reglamentaria que, al efecto, apruebe la Diputación General.

Artículo 43.— La competencia conferida por el ordenamiento jurídico es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia salvo en los supuestos regulados en los artículos siguientes.

Artículo 44.— 1. Las competencias de naturaleza administrativa del Presidente de la Diputación General serán delegables en los Consejeros en aquellos casos que se prevean expresamente en las disposiciones correspondientes.

2. Las competencias de los Consejeros serán delegables en los órganos que dependan mediata o inmediatamente de ellos, salvo en los casos siguientes:

a) Que se trate de actuaciones que afecten a relaciones con el Presidente o la Diputación General o que supongan

propuestas de resoluciones que deban ser aprobadas por dichos órganos.

b) Que se trate de relaciones con las Cortes o el Justicia de Aragón.

c) La adopción de disposiciones de carácter general.

d) La resolución de recursos en órganos administrativos que hayan dictado los actos recurridos.

3. Las competencias de los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos asimilados podrán delegarse en los órganos inferiores previa autorización del correspondiente Consejero.

Artículo 45.— 1. Las delegaciones de competencias y su revocación, que podrá realizarse en todo momento, deberán publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón”.

2. Salvo autorización legal expresa, en ningún caso podrán delegarse las competencias que se posean, a su vez, por delegación. Tampoco podrá delegarse la competencia para resolver un expediente cuando se haya emitido por el órgano consultivo correspondiente un dictamen preceptivo acerca del sentido de dicha resolución.

3. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán a todos los efectos dictadas por el órgano delegante.

Artículo 46.— 1. Mediante convenio podrá tener lugar la delegación de competencias administrativas en favor de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales.

2. El convenio será autorizado por la Diputación General y publicado en el “Boletín Oficial de Aragón” y contendrá el régimen jurídico del ejercicio de las competencias por parte de la Corporación delegada haciendo especial mención de las formas de dirección del ejercicio de la competencia delegada que se reserve la Administración autónoma.

3. Las resoluciones que dicte la Corporación en uso de la delegación acordada no agotarán la vía administrativa y serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero correspondiente por razón de la materia.

Artículo 47.— 1. La encomienda de gestión a un órgano perteneciente al mismo Departamento que el órgano encomendante, o a un Ente público dependiente del mismo, precisará de la autorización del Consejero correspondiente.

2. La encomienda de gestión a un órgano administrativo de distinto Departamento de aquel al que pertenece el órgano encomendante, o la efectuada en favor de un Ente público dependiente de otro Departamento de la Administración autonómica, precisará de la previa autorización de la Diputación General.

3. La encomienda de gestión realizada a un órgano o ente de otra Administración pública o, por el contrario, la efectuada por órgano o Ente de otra Administración pública en favor de un órgano o Ente dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, precisará de la firma del correspondiente convenio que, en todo caso, deberá ser autorizado por acuerdo de la Diputación General.

4. En todos los supuestos regulados en los apartados anteriores, el Decreto, Orden o Convenio correspondiente contendrá el régimen jurídico de la encomienda de gestión, con expresa mención de las obligaciones que asuma el órgano encomendado y, en su caso, la propia Administración autonómica. Para la eficacia de la encomienda acordada,

será necesaria la publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” del texto a que se hace mención en este párrafo.

Artículo 48.— 1. Los órganos administrativos superiores dirigirán la actividad de los inferiores mediante la emanación de instrucciones, circulares y de órdenes de servicio.

2. Las instrucciones y circulares no forman parte del ejercicio de la potestad reglamentaria. No obstante, y cuando se considere conveniente su conocimiento general por los ciudadanos y el resto de órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero correspondiente podrá autorizar la publicación de dichas instrucciones y circulares en el “Boletín Oficial de Aragón”.

CAPITULO IV

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 49.— 1. La potestad reglamentaria corresponde a la Diputación General de Aragón. No obstante, los Consejeros disponen de potestad reglamentaria en los asuntos propios de su Departamento e, igualmente, podrán hacer uso de esta potestad cuando les habilite para ello una Ley o un Reglamento aprobado por la Diputación General.

2. El Presidente de la Diputación General de Aragón tendrá potestad reglamentaria cuando el ordenamiento jurídico le habilite para ello.

3. Los Reglamentos del Presidente y de la Diputación General adoptarán la forma de Decreto. Los de los Consejeros, de Orden.

Artículo 50.— 1. Las disposiciones de carácter general se ordenarán jerárquicamente según el respectivo orden de los órganos de los que emanen.

2. Las disposiciones de carácter general no podrán contener preceptos opuestos a la Constitución, al Estatuto de Autonomía, a las Leyes y a aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango. Tampoco podrán regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

3. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones de carácter general que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados.

Artículo 51.— 1. Las disposiciones de carácter general habrán de publicarse en el “Boletín Oficial de Aragón” para que produzcan efectos jurídicos. Entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación, salvo que en ellas se establezca otro plazo distinto.

2. Las disposiciones de carácter general, sea cual fuere el órgano del que emanen, agotan la vía administrativa y contra ellas no procede ningún recurso administrativo.

Artículo 52.— 1. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.

2. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general aun cuando procedan de un órgano que tenga superior rango jerárquico al que dictó la norma general.

Artículo 53.— 1. Los actos y resoluciones administrativas del Presidente, de la Diputación General y de los Consejeros agotan la vía administrativa.

2. Las resoluciones de los Consejeros podrán ser susceptibles de recurso ordinario ante la Diputación General, cuando una Ley así lo establezca expresamente.

3. Los actos resolutorios de un recurso ordinario agotarán la vía administrativa sea cual fuere el órgano que resuelva.

4. Igualmente agotan la vía administrativa las resoluciones de órganos inferiores cuando ejerzan, por delegación, las competencias correspondientes a los órganos enumerados en el apartado primero.

5. Podrán, igualmente, agotar la vía administrativa los actos de otros órganos o autoridades cuando así lo indique una norma de rango legal.

Artículo 54.— 1. Los actos y resoluciones que no agoten la vía administrativa serán susceptibles de recurso ordinario. La resolución del recurso ordinario agotará la vía administrativa.

2. Los actos y resoluciones de los órganos titulares de los Entes de Derecho Público dependientes de la Administración autónoma no agotan la vía administrativa, salvo que su Ley correspondiente indique lo contrario. Dichos actos y resoluciones serán susceptibles de recurso ordinario que resolverá el Consejero del Departamento correspondiente al que estén adscritos los Entes referidos.

Artículo 55.— 1. Los actos y resoluciones que agoten la vía administrativa y los que no fueran recurridos en su momento adecuado mediante la interposición del recurso ordinario, serán susceptibles de ser recurridos mediante el recurso de revisión cuando se den las circunstancias que señala el ordenamiento jurídico aplicable.

2. El recurso será resuelto por el Consejero correspondiente o, en su caso, por el órgano administrativo que dictara el acto no recurrido.

Artículo 56.— 1. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero correspondiente por razón de la materia.

2. La reclamación previa a la vía judicial laboral deberá dirigirse al Jefe Administrativo o Director del establecimiento u Organismo en el que el trabajador preste sus servicios.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DE LOS PROYECTOS DE LEY Y DE LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 57.— 1. La elaboración de los anteproyectos de disposición de carácter general o Reglamento corresponderá al Departamento a quien le esté atribuida la competencia correspondiente.

2. Cuando los Reglamentos deban ser sometidos a aprobación de la Diputación General, sus proyectos deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de una memoria que justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su forma de inserción en el ordenamiento jurídico y una valoración de los efectos que, a juicio del proponente del texto, puedan seguirse de su aplicación. Cuando la ejecución del Reglamento conlleve efectos económicos, la propuesta deberá ir acompañada de la memoria económica correspondiente.

3. Al proyecto de Reglamento deberá adjuntarse el in-

forme correspondiente elaborado por la Secretaría General del Departamento. Dicho informe deberá constar, en todo caso, en el expediente relativo a las normas reglamentarias de aprobación por parte de los Consejeros.

4. En todo caso, los Reglamentos aprobados deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los preceptos reglamentarios afectados o modificados por la promulgación del nuevo texto.

5. Los principios especificados en los apartados anteriores se aplicarán analógicamente en la elaboración de los anteproyectos de ley.

Artículo 58.— 1. Cuando la índole del Reglamento lo aconseje y no existan razones de urgencia en su promulgación, por acuerdo del Presidente de la Diputación General de Aragón, a propuesta del correspondiente Consejero, se podrá someter el proyecto de Reglamento a información pública. En dicha información pública el Departamento afectado deberá dirigirse específicamente a las Asociaciones representativas de intereses colectivos relacionados con la materia a reglamentar cuando la existencia de estas Asociaciones conste de manera indubitada para la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. El órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma deberá dar audiencia previa a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales, **así como a las corporaciones representativas de intereses económicos y sociales** en los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a los intereses que representan y en la forma que ella misma regule reglamentariamente.»

Artículo segundo.— *De la desconcentración de competencias en materia sancionadora.*

1. La competencia en materia de imposición de sanciones que corresponda a los Consejeros según el ordenamiento jurídico vigente hasta la cantidad de 500.000 pesetas, queda atribuida a los Jefes de Servicio provinciales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

2. La competencia en materia de imposición de sanciones que corresponda a los Consejeros según el ordenamiento jurídico vigente desde la cantidad de 500.001 y hasta 2.000.000 de pesetas, queda atribuida a los Directores Generales u órganos asimilados que resulten competentes por razón de la materia.

3. Las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares en uso de lo dispuesto en los apartados anteriores, no agotan la vía administrativa y, por tanto, son susceptibles de que contra ellas sea interpuesto el recurso ordinario ante el órgano jerárquico superior.

4. Los Consejeros afectados por este precepto, en el plazo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley, dictarán una Instrucción que contenga la ordenación concreta de competencias sancionatorias en su respectivo Departamento. Dicha Instrucción se comunicará a los órganos competentes y se publicará para general conocimiento en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo tercero.— *De la desconcentración de competencias en materia de personal.*

El artículo 12 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma

de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

1. Las letras g) e i) del apartado 2 quedan redactadas en los siguientes términos:

«g) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante el sistema de libre designación, y resolver las correspondientes a los puestos que no impliquen jefatura de unidad orgánica ni desempeño de responsabilidades de rango directivo.»

«i) El nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma a propuesta del Director General de la Función Pública.»

2. Se atribuye al Director General de la Función Pública el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Ordenar las convocatorias públicas para la provisión de los puestos de trabajo que deban cubrirse mediante concurso de méritos y resolver los correspondientes procedimientos.

b) Convocar las pruebas de selección de personal.

c) Formular las propuestas de nombramiento de los funcionarios que hayan superado las pruebas de acceso a la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Resolver los expedientes en materia de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. Las Resoluciones dictadas por el Director General de la Función Pública en los supuestos indicados en el apartado precedente, no agotarán la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo cuarto.— *De la desconcentración de competencias en otras materias.*

1. En el plazo máximo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno dictará un Decreto Legislativo por el que se revise la distribución de competencias entre los órganos administrativos singulares que actualmente recoge el ordenamiento jurídico vigente. Los principios de esta delegación serán los siguientes:

a) La distribución mantendrá en el Presidente, la Diputación General y los Consejeros aquellas competencias que en el plano de lo administrativo supongan la plasmación de criterios políticos generales que deban traducirse en actuaciones homogéneas y uniformes.

b) La distribución atribuirá a los Directores Generales, Jefes de Servicio u órganos similares el ejercicio de las competencias de índole puramente administrativa.

c) Cuando la índole del tema lo aconseje y en función de la consecución del principio de eficacia administrativa, se procurará desconcentrar nuevas funciones en los Servicios territoriales de la Administración autónoma.

d) En ningún caso las resoluciones que adopten los Directores Generales, Jefes de Servicio, Servicios territoriales u órganos similares agotarán la vía administrativa, siendo, en todo caso, susceptibles de ser recurridas mediante la interposición del recurso ordinario.

2. Del uso de la delegación se dará cuenta a la Comisión parlamentaria correspondiente en sesión específica convocada al efecto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Regulación legislativa futura de la actividad del Gobierno y de la Administración.*

En el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley, la Diputación General presentará a las Cortes de Aragón y para su tramitación parlamentaria, un Proyecto de Ley regulador de la actividad del Presidente y del Gobierno de Aragón y otro Proyecto de Ley relativo a la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Segunda.— *Representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

La representación y defensa en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Entes de Derecho público de ella dependientes, corresponderá a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica sin perjuicio de lo previsto en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Régimen transitorio de los órganos colegiados.*

A efectos de lo indicado en el artículo 41, los órganos colegiados a quienes afecte esta disposición deberán revisar en el plazo de seis meses sus reglamentos de régimen interior. En tanto en cuanto no tenga lugar esa revisión y en caso de silencio de la norma correspondiente, se atribuye al Presidente del órgano colegiado la facultad de dirimir con su voto los empates que puedan producirse.

Segunda.— *Régimen jurídico del procedimiento sancionatorio.*

Hasta tanto no se promulguen las normas a que se hace referencia en la disposición adicional primera, y en los supuestos en que las Leyes respectivas no contengan un propio procedimiento sancionatorio, para la determinación de las infracciones cometidas y para la imposición de las correspondientes sanciones, se actuará de la siguiente forma:

a) El procedimiento deberá incoarse por providencia del órgano competente en cada caso. Este, al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción administrativa, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

b) En la providencia por la que se acuerde la instrucción del expediente se nombrará un instructor y, en su caso, un secretario. La providencia con el contenido indicado se notificará al sujeto a expediente.

c) El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas, actuaciones y diligencias puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de estas actuaciones se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlos.

d) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el tiempo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución que se notificará a los interesados para que, en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa. En todo caso los interesados podrán hacer llegar al órgano instructor y hasta este trámite de audiencia, cuantos documentos, pruebas o proposiciones

consideren necesario y sin esperar a ningún momento procedimental determinado.

e) La propuesta de resolución, junto con todo lo actuado, se remitirá al órgano que ordenó la incoación del expediente, que resolverá o, en su caso, elevará al órgano que compete la decisión cuando éste, según el ordenamiento jurídico vigente, debiera ser distinto.

Tercera.— *Delegación de competencias en las Corporaciones representativas de intereses económicos y sociales.*

1. El ejercicio de competencias administrativas por parte de Corporaciones representativas de intereses económicos y sociales se acomodará, si ello fuere necesario, a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma, según el texto modificado por la presente Ley.

2. En los supuestos en que fuere necesaria la acomodación, se suscribirá el preceptivo convenio en el plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de esta Ley. El convenio seguirá el régimen jurídico general previsto en el artículo a que se hace referencia en el apartado anterior.

Cuarta.— *Aplicación de las nuevas competencias orgánicas.*

1. La distribución de competencias contenida en los artículos segundo y tercero de esta Ley se tendrá en cuenta en todas las resoluciones que deban emitirse con posterioridad a su entrada en vigor y con independencia del momento en que se hayan iniciado los correspondientes expedientes.

2. Los órganos administrativos que resulten incompetentes para emitir la resolución definitiva en los correspondientes procedimientos en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, deberán remitir con la menor dilación posible los expedientes al órgano que resulte competente para resolver.

Quinta.— *De la adaptación de los procedimientos administrativos y de la interposición del recurso ordinario.*

1. Antes del 27 de agosto de 1993, la Diputación General deberá proceder a la adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos competencia de la Comunidad Autónoma, a los principios aplicables de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a los contenidos en la presente Ley.

2. La adecuación se referirá tanto a la adaptación de los trámites formales como a la determinación clara de los efectos estimatorios o desestimatorios que en cada procedimiento tenga la falta de resolución expresa.

3. Cuando la norma adaptada fuera de rango legal, se dará cuenta específica a las Cortes de Aragón de la forma y razones de la adaptación en el plazo de un mes después de que ésta haya tenido lugar.

4. Con independencia de lo preceptuado en los apartados primero y segundo de esta disposición, las resoluciones que se emitan por parte de la Administración autonómica a partir de la entrada en vigor de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, serán recurribles en todo caso en la forma que indica el artículo 53 de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón según el texto reformado por la presente Ley.

5. Cuando las resoluciones a que se hace referencia en el apartado anterior no agoten la vía administrativa, el recurso procedente será el ordinario, que se interpondrá en el plazo, forma y efectos regulados en la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, debiendo indicarse tal circunstancia en las correspondientes notificaciones administrativas. Cuando las resoluciones agoten la vía administrativa, su notificación deberá indicar la procedencia de la interposición del recurso contencioso-administrativo junto con las demás indicaciones que la hacen eficaz según la normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado, en cuanto se oponga a lo previsto en el artículo tercero de esta Ley, el artículo 12.2 del texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Segunda.— Se autoriza a la Diputación General a dictar las normas reglamentarias que sean precisas para su correcto desarrollo y aplicación.

Zaragoza, 22 de febrero de 1993.

La Secretaria de la Comisión
MARIA PILAR FIERRO GASCA

V.º B.º

El Presidente de la Comisión
AURELIO BIARGE LOPEZ

2.2. Proposiciones de Ley

Toma en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 1993, ha acordado la toma en consideración de la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular, y publicada en el BOCA núm. 60, de 8 de febrero de 1993.

La Mesa de las Cortes, en su sesión de 2 de marzo de 1993, ha ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.2 del Reglamento de la Cámara, su remisión a la Comisión Institucional para su tramitación y la apertura del plazo de presentación de enmiendas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.a) del texto reglamentario, los señores y señoras Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de treinta días, que finalizará el próximo día 12 de abril, para presentar enmiendas a esta Proposición de Ley.

Zaragoza, 26 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

2.3. Proposiciones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, reunida el día 11 de febrero de 1993, ha admitido a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés a la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca, publicada en el BOCA núm. 58, de 11 de enero de 1993, cuyos textos se insertan a continuación.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir la primera frase de la Proposición no de Ley por la siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General

de Aragón para que en un plazo de tiempo razonable presente en estas Cortes...».

MOTIVACION

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 10 de febrero de 1993.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 38/92, relativa al yacimiento de Contrebia Belaisca.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Sustituir el punto c) de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«c) Fomentar todas las acciones relativas al estudio, conservación, divulgación y exposición de los contenidos del yacimiento.»

MOTIVACION

Mejora técnica.

Zaragoza, 10 de febrero de 1993.

El Portavoz
JUAN ANTONIO BOLEA FORADADA

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida a la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, publicada en el BOCA núm. 60, de 8 de febrero de 1993, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 18 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón- Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 2/93, relativa al Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

ENMIENDA DE ADICION

Añadir los siguientes párrafos:

«2. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que se dirija al Gobierno de la Nación requiriendo la apertura de negociaciones que conduzcan al establecimiento de un convenio marco de colaboración para mejorar la gestión y el desarrollo del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y su entorno, incluyendo el Plan de Desarrollo Integral y los programas de inversiones y actuaciones en la zona de influencia.

3. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que se dirija al Gobierno de la Nación para que modifique la Ley 52/82, de 13 de julio, sobre régimen jurídico del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, adaptándola a lo establecido en el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza, en especial la composición del Patronato que debería quedar equilibrada en la presencia de la Diputación General de Aragón y el Gobierno de la Nación e incorporar un representante del Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón.

4. Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a que promueva la ampliación del espacio natural protegido al Valle de Bujaruelo, Circo de Barrosa, Valle de Pineta y Panticosa-Sallent, poniendo en marcha la ejecución de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.»

Zaragoza, 17 de febrero de 1993.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, reunida el día 18 de febrero de 1993, ha admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón- Izquierda Unida a la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional, publicada en el BOCA núm. 60, de 8 de febrero de 1993, cuyos textos se insertan a continuación.

Zaragoza, 18 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

ENMIENDA NUM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se sustituye el contenido de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«EXPOSICION DE MOTIVOS

La trascendencia política del acuerdo unánime alcanzado por todos los partidos con representación en las Cortes de Aragón el 30 de junio de 1992, que constituye el Pacto del Agua y, más aún, la importancia que su viabilidad y realización supone para los intereses generales de nuestra Comunidad Autónoma en una larga perspectiva temporal, aconseja redoblar esfuerzos en favor de su preservación. Preservar porque, como es sabido, en el Pacto del Agua se prevé la reserva de 6.500 hectómetros cúbicos de agua, objetivamente cifrados, para garantizar las necesidades actuales y futuras y, en consecuencia, para hacer viable nuestro desarrollo socioeconómico. Y además, porque en el Pacto se contemplan las obras de regulación precisas para el aprovechamiento de los caudales reservados, al tiempo que se establece un prudente calendario de inversiones precisas para su ejecución. Así, dados por una parte el momento actual de tramitación de los planes hidrológicos de cuenca y, por otra parte, el anuncio de una próxima remisión al Consejo Nacional del Agua del Anteproyecto

de Ley del Plan Hidrológico Nacional, se formula la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Nación a incorporar a los Planes Hidrológicos de las cuencas del Ebro y del Júcar los contenidos correspondientes del Pacto del Agua aprobado por acuerdo de las Cortes de Aragón. Asimismo, solicitan su incorporación, en la forma procedimental más conveniente, al proyecto de ley del Plan Hidrológico Nacional.»

MOTIVACION

Se considera más conveniente.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

ENMIENDA NUM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Antonio Martínez Val, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del

Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 3/93, relativa a la aprobación de los planes hidrológicos de cuenca antes que el plan hidrológico nacional.

ENMIENDA DE SUSTITUCION

1. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Nación a que la aprobación de los planes hidrológicos de las diferentes cuencas españolas precedan a la aprobación del plan hidrológico nacional.

2. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de la Nación a que los planes hidrológicos de las respectivas cuencas que afectan a la Comunidad Autónoma incluyan expresamente y en toda su extensión la resolución de las Cortes de Aragón del 30 de junio de 1992, «Pacto del Agua».

3. Asimismo se insta al Gobierno de la Nación a que en ningún caso se contemple en el plan hidrológico nacional el trasvase de aguas del Ebro a otras cuencas de forma que se evite el incremento de los desequilibrios territoriales, sociales y económicos actualmente existentes entre los distintos territorios del Estado español.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Diputado
JOSE ANTONIO MARTINEZ VAL
V.º B.º
El Portavoz
ADOLFO BURRIEL BORQUE

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.2. Proposiciones de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la toma en consideración de la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1993, ha acordado no tomar en

consideración la Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que fue presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y publicada en el BOCA núm. 60, de 8 de febrero de 1993.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 25 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

3.3. Proposiciones no de Ley

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 4/93, relativa al convenio de colaboración entre la Diputación General y la Fundación José María Blanc.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1993, rechazó la Proposición no de

Ley núm. 4/93, presentada por el G.P. Socialista, relativa al convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y la Fundación José María Blanc, publicada en el BOCA núm. 61, de 12 de febrero de 1993.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 18 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

3.4. Mociones

Rechazo por el Pleno de las Cortes de Aragón de la Moción núm. 1/93, dimanante de la Interpelación núm. 19/92, relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia de medio natural.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión de 11 de febrero de 1993, rechazó la Moción núm. 1/93, presen-

tada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, relativa a la falta de criterios del Gobierno de Aragón en materia de medio natural, publicada en el BOCA núm. 60, de 8 de febrero de 1993, y dimanante de la Interpelación núm. 19/92.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

4. TEXTOS RETIRADOS

4.5. Interpelaciones

Retirada de la Interpelación núm. 8/92, relativa a la política cultural.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Diputada del G.P. Socialista Sra. De la Vega Cebrián

ha procedido a la retirada de la Interpelación núm. 8/92, relativa a la política cultural, por ella formulada, y publicada en el BOCA núm. 45, de 15 de octubre de 1992.

Zaragoza, 19 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

5. OTROS DOCUMENTOS

5.5. Régimen interior

Resolución de la Presidencia de las Cortes de Aragón por la que se eleva a definitivo el nombramiento de la funcionaria que se cita.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

Elevar a definitivo el nombramiento de doña Mercedes Gracia Sancho como funcionaria, Oficial Administrativo, grupo C, con destino en la oficina del Justicia de Aragón, realizado por Resolución de la Presidencia de las Cortes de 22 de julio de 1992, de conformidad con lo establecido en la base X.1 de las bases que regían dicha convocatoria.

Zaragoza, 25 de enero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se nombra funcionario en prácticas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, de conformidad con lo establecido en la base novena de la convocatoria de pruebas selectivas para cubrir una plaza de Técnico de Grado Medio, Grupo B, Corrector de Publicaciones al servicio de las Cortes de Aragón, aprobada por acuerdo de la Mesa 15 de septiembre de 1992, ha acordado nombrar funcionario en prácticas a D. Francisco Muñiz Jiménez, con efectos desde el día 9 de febrero de 1993.

Zaragoza, 12 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.2. Composición de los órganos de la Cámara

Modificación de representantes del G.P. Socialista en distintas Comisiones de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 1993, ha conocido del escrito presentado por el Portavoz del G.P. Socialista en el que

comunica la siguiente modificación de representantes de dicho Grupo en las Comisiones que se señalan:

D. José María Becana Sanahuja se incorpora a la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos en sustitución de D. Alfredo Arola Blanquet.

D. Alfredo Arola Blanquet se incorpora a la Comisión de Reglamento.

Zaragoza, 22 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

7. JUSTICIA DE ARAGON

Informe y Resolución del Justicia de Aragón en torno a la necesidad de una ley aragonesa de protección de los animales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha conocido del Informe presentado por el Justicia de Aragón en torno a la necesidad de una ley aragonesa de protección de los animales y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón, ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

I. ANTECEDENTES

A lo largo de 1991 y 1992 hemos recibido diversas quejas, presentadas tanto por Asociaciones como por particulares, en relación con malos tratos y abandono de animales y denunciando también el vacío legal existente en esta materia.

No han sido infrecuentes tampoco las apariciones en los medios de comunicación de infortunadas noticias relacionadas con ellos y referidas a hechos ocurridos en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma; algunos, de evidente gravedad.

Recordemos, por ejemplo, sin ánimo de mayor exhaustividad, la casi total extinción del oso pirenaico o el peligro en que se encuentran especies protegidas como el quebrantahuesos; el problema anual que se presenta con las migraciones de grullas en la Laguna de Gallocanta; la muerte de otras especies protegidas, como el ciervo, o las batidas de jabalíes en zonas de Reserva Natural, con las repercusiones que éstas tienen para las demás especies del hábitat.

Junto a ello, magnicidios como los ocurridos en verano de 1990 en una granja de Sarrión (Teruel) en donde murieron de inanición alrededor de 5.000 animales entre zorros, visones y mapaches (más las negativas repercusiones que están teniendo hoy, para las especies autóctonas del lugar, la procreación en libertad de algunas parejas de visones que consiguieron escapar a aquella mortandad) o las doce toneladas de carpas, lucios y tencas que perecieron tras ser desecado el Pantano de Valfuén.

Pero también son frecuentes, con aires ya de fría cotidianeidad, el abandono y malos tratos a animales domésticos, como perros y gatos; la proliferación de espectáculos que comportan muerte o tormentos innecesarios para los animales (pretendidamente amparados en la tradición popular), como los encierros y toros de vaquillas en calles y plazas públicas, los espectáculos con «toro de fuego», «toro de sogá» o «toro embolado», las peleas de perros, las peleas de gallos, etc...

Complejas y variadas son las situaciones que se producen, en paralela correlación con la escasa y fragmentaria legislación existente; con la diversidad de Administraciones Públicas con competencia en la materia y con la frecuencia con que se incumplen las normas de protección, a veces abiertamente toleradas (recordemos cómo han salido más de una vez fotos en la prensa denunciando la presencia de niños en una corrida de toros, a pesar de que estaba prohibido el acceso a ellas a los menores de 14 años aunque fueran acompañados de sus padres).

Nos consta la ímproba y meritoria labor que están realizando las distintas asociaciones privadas existentes en Aragón, dedicadas a la protección y defensa de los animales, así como las numerosas denuncias y llamadas de atención que vienen efectuando ante las Administraciones y poderes públicos por la falta de vigilancia o de actuación ante incumplimientos de la legislación vigente así como por las lagunas legales existentes en la materia.

Todo ello nos ha llevado a redactar el presente Informe en el que pasamos revista a la situación normativa, partiendo de los textos internacionales que han sido ratificados por España para, seguidamente, examinar la legislación española y las posibles competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en esta materia.

II. LA NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

El documento básico, en el que se contienen los principios inspiradores que deben guiar la intervención de los poderes públicos, es la Declaración Universal de los Derechos del Animal, cuyo texto programático comenzó siendo adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1978, aprobado por la UNESCO en 1984 y, finalmente, por la Organización de las Naciones Unidas en 1987.

Esta Declaración, encabezada por considerandos como que «todo animal posee derechos», «el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales» y que «el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos», proclama lo que deben ser directrices de actuación para los hombres y para sus gobernantes en relación con los animales.

A lo largo de catorce puntos se desgranán máximas destinadas a servir de pautas de conducta tanto respecto a las especies salvajes («Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural y a reproducirse») como para los animales domésticos («Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo») y los de compañía («Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. El abandono de un animal es un acto cruel y degradante»).

En estos puntos se contiene desde la prohibición de malos tratos y actos crueles a la recomendación de utilizar

técnicas alternativas a la experimentación con animales; desde la prohibición de exhibición en cine y televisión de escenas de violencia en las que los animales sean víctimas a la recomendación de que, cuando sea necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. La conclusión última: los derechos de los animales deben ser defendidos por la ley como lo son los derechos de los hombres.

En consonancia con esta Declaración, y aún adelantándose a ella en el tiempo, el Consejo de Europa ha aprobado importantes instrumentos jurídicos como el Convenio europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas hecho en Estrasburgo en 1976 (ratificado por España en 1988), el Convenio europeo sobre la protección de animales en transporte internacional de 1968 (España, 1982) y el Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, Estrasburgo 1986 (ratificado por España en 1990), fundados todos en la obligación moral del hombre de respetar a todos los animales y de tener debidamente en cuenta su capacidad de sufrimiento y memoria.

Junto a la importante labor del Consejo de Europa y la existencia de otros convenios internacionales de ámbito aún mayor, lamentablemente no siempre debidamente respetados por los Estados (como es el caso del Convenio internacional para la regulación de la pesca de la ballena), hay que reseñar también la tarea legislativa que han venido efectuando el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas a través de reglamentos que han incorporado al derecho comunitario la aplicación de esos Convenios (por ejemplo el Reglamento sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la flora y fauna silvestre, o el relativo a la prohibición de importar en la Comunidad marfil procedente del elefante africano) así como diversas directivas, entre las que son de destacar la de 18 de noviembre de 1974, relativa al aturdimiento de los animales previo al sacrificio, y la de 24 de noviembre de 1986, sobre protección de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos.

III. LA LEGISLACION ESPAÑOLA

El Gobierno español ha firmado y ratificado los convenios internacionales antes citados y como miembro de la CEE ha incorporado la normativa que en esta materia ha ido surgiendo, adaptándola a la legislación nacional.

En conjunto existen diversos bloques normativos que podríamos subsumir en:

A) La protección de la fauna silvestre o salvaje es la regulación más moderna de las incorporadas a nuestro ordenamiento en esta materia y objeto de intervención administrativa desde el punto de vista de la conservación del medio natural, mediante la declaración de especies protegidas, en consonancia con las prescripciones de la propia Constitución. Así, la Ley 4/1989, de conservación de espacios naturales y protección de la flora y fauna silvestres, es la norma de mayor rango en este ámbito, y las leyes sobre caza y pesca quedan condicionadas a las normas de protección contenidas en dicha ley y en sus reglamentos de desarrollo.

B) La protección de los animales domesticados es usualmente contemplada desde la perspectiva de su aprovechamiento económico. De este modo, los animales de los que se obtiene rendimiento económico son el objeto de la ga-

nadería globalmente considerada y, en este ámbito, es importante tener en cuenta la legislación sobre sanidad animal (Ley y Reglamento sobre epizootias); las reglamentaciones relativas a la protección de animales en transporte internacional y otras más específicas destinadas a animales en granjas, como las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras en batería, incorporada en la Orden Ministerial de 21 de octubre de 1987 o el R.D. 1.614/87, de 18 de noviembre, sobre el aturdimiento de los animales previo al sacrificio.

C) La protección de los animales en espectáculos públicos, previniendo los malos tratos y la crueldad que conllevan, está contenida en el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, de 27 de agosto de 1982, y como normas específicas (aunque circunscritas a reses bravas) en la Ley estatal 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y en el Reglamento de espectáculos taurinos aprobado por Real Decreto 176/92, de 28 de febrero. En ellas encontramos referencias y prohibiciones expresas a evitar el maltrato a las reses en los encierros tradicionales, suelta de reses y toreo de vaquillas (artículo 10.2 de la Ley en conexión con el artículo 15, que tipifica su incumplimiento como infracción grave), regulándose el régimen de intervención administrativa en estos espectáculos por conexión directa con la competencia estatal en materia de orden público y seguridad ciudadana.

D) La utilización de animales con fines experimentales y vivisección, por último, está regulada en el R.D. 223/1988, de 14 de marzo, y en la Orden de desarrollo de 13 de octubre de 1989, que establece normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación.

Con ellas se pretende garantizar que el número de animales empleados en este tipo de prácticas se reduzca al mínimo imprescindible y que, en todo caso, se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento, el estrés o la lesión, prolongados innecesariamente.

A modo de breve inciso, señalar únicamente que estas normas afectan a la libertad científica y que la Constitución reserva a la ley el desarrollo de este derecho, por lo que su regulación exclusivamente reglamentaria ha sido considerada por alguna doctrina como de dudosa constitucionalidad, hasta el punto de estimar que el eventual incumplimiento de obligaciones establecidas en este Reglamento carecería de sanción; con lo que, de hecho, esta normativa más parecería destinada a observar formalmente la normativa comunitaria que a constituir una verdadera protección de los animales y la consiguiente obligación para los particulares.

IV. LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS EN ESTA MATERIA

Toda la legislación anteriormente reseñada no es la única que existe en nuestro país ni a nivel estatal ni, tampoco, a nivel autonómico, como más adelante explicitaremos. Creemos, sin embargo, que es cuando menos expresiva del gran número de materias entre las que se reparten las normas de protección existentes y la dispersión de las mismas.

Puede que este hecho no sea en sí mismo perjudicial, ya que la especificidad es también positiva y permite que se pueda incidir más detalladamente en algunos aspectos puntuales, pero hay que considerar que con la dispersión

suelen también mermarse los aspectos generales y unitarios subyacentes a toda normativa general de protección.

Así, por ejemplo, se echa en falta la existencia de una ley que, a modo de catálogo, recogiera todos los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal y aplicables, por tanto, a todo animal, sea éste salvaje, doméstico o domesticado.

De otro lado, la multiplicidad de ámbitos materiales que entran en juego puesta en relación con el sistema territorial de distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas, dibuja un panorama realmente complicado que desaconseja tratar esta materia de otro modo que no sea mediante una regulación unitaria; es decir, mediante una ley (sea ésta estatal o autonómica, según el ámbito material de competencias, cuestión que abordamos a continuación) que sienta los principios generales de protección para todos los animales.

Así, por ejemplo, en el caso de Aragón, pensemos que la Comunidad Autónoma tiene asumidas competencias exclusivas en materia de caza y pesca fluvial (condicionadas por la competencia estatal en legislación básica sobre protección del medio ambiente). También tiene competencia exclusiva, con potestades legislativas, reglamentarias y ejecutivas, en materia de ganadería (a su vez condicionada por la competencia estatal sobre bases y coordinación general de la sanidad, fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica o las bases y coordinación de la planificación económica). En cambio, en otras materias, el ámbito de actuación de la Comunidad Autónoma es menor, como ocurre en los espectáculos públicos, en los que sólo hay competencia para ejecutar la legislación del Estado.

De hecho, no existe un título competencial específico en la Constitución que atribuya al Estado o a las Comunidades Autónomas la potestad de legislar en materia de protección de animales.

En principio, y dado que tampoco el Estatuto de Autonomía de Aragón contiene ninguna indicación respecto de esta competencia, correspondería al Estado legislar sobre la materia en virtud de la cláusula residual de atribución de competencias contenida en el artículo 149.3 de la Constitución.

Partiendo de estas mismas premisas y al objeto de «llenar el vacío legislativo existente en nuestra nación en materia de defensa y protección de los derechos de los animales así como unificar el ordenamiento legislativo vigente, repartido en diversas normas y órdenes sectoriales...», el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados presentó, con fecha 8 de octubre de 1991, una Proposición de Ley de Bases de Protección de los Animales. El Congreso rechazó la toma en consideración de esta Proposición con los votos del Grupo Parlamentario Socialista, para quienes «el único título que el Estado puede alegar como competencial para abordar esta materia es el de la sanidad, sanidad humana o sanidad animal. Los restantes son competencias de desarrollo y de ejecución de las Comunidades Autónomas y no nos parece legítimo ni adecuado suplantar la voluntad de las Comunidades Autónomas en regular esta materia».

Sin entrar por tanto en otras consideraciones, interesa constatar aquí cómo el legislador estatal es plenamente consciente de la existencia de un vacío legislativo en materia de protección de los animales y una dispersión de normas sectoriales que no pueden suplir esa carencia de protección general. Junto a todo ello, constatamos también una volun-

tad de las Cortes Generales y del Gobierno de dejar en manos de las Comunidades Autónomas la regulación normativa de esta materia.

Esta misma voluntad se manifiesta en la aparición de diversas leyes autonómicas, de objeto más o menos amplio como exponemos a continuación, que no nos consta hayan sido recurridas en inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación.

V. LA LEGISLACION AUTONOMICA

Hasta el momento, han legislado en materia de protección de animales las siguientes Comunidades Autónomas:

- Cataluña. Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de los animales.
- Comunidad de Madrid. Ley 1/1990, de 1 de febrero, de protección de los animales domésticos.
- Murcia. Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía.
- Castilla-La Mancha. Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos.
- Canarias. Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.
- Cantabria. Ley 3/1992, de 18 de marzo, de protección de los animales.
- Baleares. Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

La motivación general que aparece explicitada en todas estas normas es, de una parte, establecer el marco genérico de protección que recoja los principios de respeto y defensa que ya figuran en los convenios y tratados internacionales que han sido ratificados por España. De otra, la voluntad expresa de asemejarse a las sociedades modernas más avanzadas; aquellas en las que el desarrollo social y cultural de sus pueblos las hace estar plenamente concienciadas del respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno.

Las regulaciones pueden ser más o menos amplias según contengan normas únicamente referidas a los animales de compañía o comprensivas también de la fauna salvaje.

No interesa a los fines de este informe entrar a considerar el contenido de estas normas, pues es bien sabido que no es función del Justicia de Aragón ni legislar ni interferir en las tareas que constitucional y estatutariamente están atribuidas a las Cortes de Aragón y a la Diputación General. Debemos destacar, no obstante, que en prácticamente todas las leyes reseñadas se contemplan aspectos tales como:

- El señalamiento de los principios generales de protección.
- Las obligaciones que competen a los propietarios, cuidadores y criadores de animales.
- Las características mínimas que deben reunir los diversos centros de acogida, mantenimiento o venta de animales tales como tiendas, residencias, centros de recogida de animales abandonados, escuelas de adiestramiento, parques zoológicos, etc...
- Las asociaciones de protección y defensa de los animales y su reconocimiento como colaboradoras de la Administración.
- Las facultades de inspección y control que se reserva a la Administración autonómica o local y el régimen de infracciones y sanciones.

En todas ellas, también, se prohíbe la utilización de

animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.

Generalmente quedan prohibidas las peleas de gallos, perros y demás prácticas similares mientras se exceptúan las fiestas con toros y novillos en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebren, aunque tales festejos quedan sometidos a determinadas condiciones, tendentes a evitar los malos tratos y el sufrimiento innecesario del animal, a la vez que procuran evitar la proliferación de este tipo de espectáculos.

VI. CONCLUSIONES

De todo lo hasta ahora expuesto podemos concluir lo siguiente:

Primera. Existen normas internacionales que han sido ratificadas por España y que son, por tanto, de obligado cumplimiento en nuestro país. Estas normas configuran un sistema general de protección para todos los animales, con el consiguiente reconocimiento de unos derechos y la subsiguiente imposición de deberes y sanciones para quienes los vulneren.

Segunda. El Gobierno de la Nación y las Cortes Generales han venido adaptando e incorporando al ordenamiento jurídico español diversas prescripciones internacionales al respecto, pero esta legislación es fragmentaria, dispersa y carece de un marco normativo unitario que garantice el cumplimiento de ese sistema general de protección.

Tercera. Esta carencia de marco normativo unitario produce también vacíos legislativos importantes, como ocurre con todo lo relacionado con los animales de compañía y con los requisitos y condiciones que deben reunir la variedad de establecimientos destinados a la venta de animales, su guarda y custodia, exposición, utilización en espectáculos, etc...

Cuarta. En la Comunidad Autónoma de Aragón se producen con asidua frecuencia casos de malos tratos a los animales y estos casos se dan tanto con referencia a animales domésticos y de compañía como respecto a otros animales instalados en granjas y a aquellos que viven en libertad, aunque sean de especies protegidas.

También existen prácticas que comportan malos tratos y sufrimiento innecesario para los animales, normalmente relacionadas con festejos populares.

Quinta. Las asociaciones de defensa de los derechos del animal existentes en nuestra Comunidad Autónoma han venido denunciando ante los poderes públicos y ante el Justicia de Aragón la existencia y proliferación de tales prácticas y la necesidad de cubrir el vacío legislativo existente.

Sexta. Este vacío legislativo puede y debe ser cubierto por la propia Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de salvaguardar debidamente las competencias que correspondan al Estado en esta materia.

Séptima. Al igual que corresponde al Justicia de Aragón, en aplicación del artículo 22.4 de su Ley reguladora, la

recomendación de modificación o derogación de aquellas normas que condujeran a resultados injustos o dañosos, todo ello para mejor cumplimiento de sus funciones de defensa de los derechos y libertades, defensa del Estatuto de Autonomía y tutela del ordenamiento jurídico aragonés, le corresponde también —por analogía positiva— el recomendar la adopción de medidas legislativas en los casos que, como el presente, los resultados injustos o dañosos se producen precisamente por la inexistencia de norma.

Por todo lo cual, en uso de las atribuciones que legalmente me han sido conferidas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, HE RESUELTO:

Primero.— *Recomendar* a las Cortes de Aragón y a la Diputación General, en tanto que titulares de la iniciativa legislativa ordinaria, la necesidad y conveniencia de proceder a la regulación por ley de los derechos de los animales y al establecimiento de los deberes y obligaciones para con ellos.

Segundo.— *Trasladar* esta Recomendación, junto con la motivación íntegra que le antecede, al Excmo. Sr. Presidente de la Comunidad Autónoma, al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón, a los Sres. Portavoces de los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón y al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Tercero.— *Dar cuenta* de esta Resolución a las asociaciones de defensa de los animales que se han dirigido al Justicia de Aragón.

Zaragoza, 11 de enero de 1993.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

Informe y Resolución del Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha conocido del Informe presentado por el Justicia de Aragón sobre las lenguas minoritarias en Aragón y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón, ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

1. ARAGON COMUNIDAD MULTILINGÜE

Sabido es que en Aragón coexisten junto al castellano, que es la lengua mayoritaria de la Comunidad Autónoma,

otras dos lenguas minoritarias, el catalán y el aragonés, que presentan perfiles diferenciados tanto en lo que atañe a su propia situación estructural —lingüísticamente considerada— como a su grado de utilización. Estas diferencias no obstan, en cambio, para que presenten perfiles comunes en tanto en cuanto ambas son lenguas minoritarias de nuestro territorio.

Muchas han sido las controversias que a lo largo del tiempo han surgido respecto a esta situación multilingüe; controversias que han llegado a provocar intensos debates y aun posiciones enfrentadas aunque, afortunadamente, nunca han pasado del campo de las palabras y de los posicionamientos políticos, pues existe un sentimiento de «ser aragonés» y de pertenencia a una misma Comunidad que ha estado siempre por encima de las barreras idiomáticas.

Territorialmente el uso de estas lenguas minoritarias está bien definido: mientras el catalán es la lengua propia de las zonas limítrofes con Cataluña, desde la Ribagorza hasta la parte del Bajo Aragón turolense, pasando por la Litera, el Bajo Cinca y el Matarraña, el llamado aragonés —en sus diversas modalidades y con sus diferentes peculiaridades y matices— ha permanecido como lengua propia de los valles pirenaicos, desde el Esera hasta Ansó, y de las zonas prepirenaicas y somontanos altoaragoneses.

Estructuralmente la situación de ambas lenguas es también distinta porque el catalán, quizá por su condición de lengua mayoritaria en la Comunidad vecina, no ha sufrido el abandono al que se han visto abocadas las fablas que componen el aragonés, propio de unas zonas sometidas a un decrecimiento constante de población y peor comunicadas entre ellas.

Así, mientras el catalán ha mantenido su estructura y desarrollo lingüístico —hoy plenamente normalizado— de tal modo que es el sustrato común de todos los territorios catalanoparlantes (sin perjuicio de que existan variedades dialectales como es el caso del ribagorzano o modalidades lingüísticas que varían de una población a otra), el aragonés ha padecido, junto a su paulatina regresión, una dispersión dialectal importante que agravaba su unidad idiomática y que afortunadamente está en franca recuperación.

La realidad muestra que hoy por hoy más del 5% de la población de nuestra Comunidad Autónoma es catalanoparlante, mientras que en torno al 2% tiene al aragonés como lengua materna.

2. SITUACION DE LAS LENGUAS MINORITARIAS EN ARAGON

La incontrovertible existencia de minorías lingüísticas en Aragón contrasta con la falta de reconocimiento jurídico del multilingüismo. Así, a diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas que han reconocido oficialmente los derechos de las minorías lingüísticas de sus respectivos territorios (como es el caso de Navarra con el euskera o de Valencia con el valenciano) el Estatuto de Autonomía de Aragón sólo atiende a la pluralidad idiomática desde el punto de vista cultural, pero no le reconoce otros efectos jurídicos:

— Artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón: «Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico».

— Artículo 35.1.23. del Estatuto de Autonomía de Aragón: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la compe-

tencia exclusiva en [...] Cultura, con especial referencia a [...] sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio».

A su vez esta consideración estatutaria, ya de por sí limitadora, tampoco ha sido objeto de ningún desarrollo normativo por parte del legislador aragonés ni del Gobierno de la Comunidad Autónoma, a diferencia de lo ocurrido por ejemplo en Cataluña con el aranés. Hasta el momento, la intervención de los poderes públicos se ha movido más en el campo de las acciones puntuales que como consecuencia de un programa global de reconocimiento, apoyo e impulso de la especificidad cultural y social de las minorías lingüísticas.

3. TIPOLOGIA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS AL JUSTICIA DE ARAGON.

La situación gira por tanto en torno a dos fuertes condicionamientos, estrechamente interrelacionados:

— falta de reconocimiento jurídico de los derechos atribuibles a las minorías lingüísticas diferenciadas y

— falta de desarrollo normativo que conecte los principios generales de protección con la acción pública de protección, conservación y desarrollo de las lenguas y culturas minoritarias.

Esto ha motivado que la labor realizada hasta el presente por la Diputación General de Aragón, a más de ser en sí misma insuficiente, haya puesto al descubierto las carencias realmente existentes y también el que las minorías lingüísticas afectadas reclamen el efectivo reconocimiento de sus derechos.

Tal es, al menos, la impresión primera que se extrae de las quejas presentadas al Justicia de Aragón en los años de funcionamiento de esta institución y de las que hemos ido dando cuenta en los respectivos Informes anuales.

Globalmente consideradas, estas quejas pueden encuadrarse en tres grandes grupos:

a) Aquellas que guardan relación con las actuaciones que viene llevando a cabo la DGA en materia de enseñanza.

b) Las referidas a actuaciones de la DGA en materia de fomento cultural de las lenguas minoritarias.

c) Aquellas que solicitan la mediación del Justicia para obtener de los poderes públicos el reconocimiento de cooficialidad de las lenguas minoritarias, con las medidas anejas que comporta dicho pronunciamiento jurídico.

La diversidad de contenidos y la amplitud de éstos aconsejan un tratamiento diferenciado de estos grupos en el que tengan cabida tanto la descripción de cada una de las situaciones globalmente consideradas como los motivos de queja y las propuestas de actuación que, a juicio de esta institución, pudieran acometerse por los poderes públicos de la Comunidad Autónoma.

4. QUEJAS EN RELACION CON LA ENSEÑANZA DEL CATALAN Y DEL ARAGONES

4.1. Enseñanza del catalán.

La instrumentación de la enseñanza de la lengua catalana en aquellas localidades donde es la lengua materna de sus habitantes se produce en el curso 84-85 como actuación de la DGA tras la llamada «Declaración de Mequinenza»,

documento de compromiso político entre algunos ayuntamientos de la Franja y la propia Diputación General, en el que ésta se comprometía a que el catalán fuera enseñado como asignatura optativa en las zonas catalanoparlantes de Aragón.

En el curso 85-86 se firmó un convenio entre el Departamento de Cultura y Educación de la DGA y el Ministerio de Educación y Ciencia que hoy permanece vigente y que ha permitido la progresiva extensión de esta enseñanza, aunque manteniendo el carácter de asignatura optativa.

Por lo que se refiere a su implantación, el programa ha tenido en estos años una evolución espectacular, según es de ver en el siguiente cuadro estimativo realizado a partir de los datos proporcionados por el Departamento de Cultura y Educación:

CURSO	ALUMNOS	PROFESORES	CENTROS	MUNICIPIOS
84-85	791	6	12	10
85-86	1.136	9	17	14
86-87	1.278	15	17	14
87-88	1.740	19	18	15
88-89	1.928	19	18	15
89-90	2.300	20	21	17
90-91	2.392	23	23	18
91-92	2.593	26	26	21

Las quejas recibidas por el Justicia de Aragón han provenido tanto del profesorado que imparte esta enseñanza como de asociaciones culturales de la Franja y han ido referidas a diversas disfunciones o deficiencias del sistema seguido hasta el presente tales como insuficiencia de cursos de formación permanente para el profesorado o necesidad de extensión de esta enseñanza a todos los municipios bilingües.

4.2. Enseñanza del aragonés.

La situación de la lengua aragonesa, *l'aragonés* o *fabla*, ha sido mucho más crítica que la de otras lenguas y se ha visto en trance de extinción tanto por el aislamiento y constante decrecimiento de población experimentado en los lugares en que ésta es lengua vernácula como por el menosprecio casi generalizado y secular de la misma por los propios hablantes ante el avance de otras lenguas como el castellano. Estas razones, unidas a la existencia de múltiples variedades dialectales, han comportado la necesidad de acometer previamente los estudios lingüísticos que proporcionarían sustrato suficiente al proceso de normalización, siendo destacables en este aspecto los esfuerzos realizados por entidades culturales privadas y por investigadores e intelectuales, también a título particular.

El estudio y mayor conocimiento de los cuatro complejos dialectales más importantes (el aragonés de la zona occidental, especialmente el ansotano y cheso; el de la zona del Gállego al Cinca; el de la parte oriental del Cinca hasta la cuenca del Esera y el del prepirineo y somontanos), la publicación de la gramática aragonesa y el diccionario de Rafael Andolz (en 1977), la aprobación de las reglas de normalización ortográfica del aragonés (en 1987) y la publicación de glosarios como el Vocabulario de lo Cheso y el Vocabulario del Ansotano, son hitos que jalonan el camino emprendido en la recuperación de una lengua prácticamente desatendida por los poderes públicos, excepción

hecha de la Universidad de Zaragoza, que sí cuenta con una asignatura de Filología Aragonesa.

Por lo que respecta a la enseñanza del aragonés, si bien hubo una primera experiencia apoyada por el Departamento de Cultura de la DGA en el curso 1984-85 que —en colaboración con el Consello d'a Fabla Aragonesa y en convenio con centros escolares de EGB y BUP— permitió la impartición de clases de aragonés en las localidades de Ayerbe, Bolea, Tierrantona y Barbastro, la intervención continuada de los poderes públicos no comienza hasta el curso 89-90, instrumentándose a través de subvenciones que otorga la DGA en función de las peticiones que cursan los ayuntamientos y de la planificación de cursos que efectúan asociaciones culturales privadas como el Consello d'a Fabla Aragonesa o el Ligallo de Fablans de l'Aragonés, que son las encargadas de impartirlos.

Esta enseñanza no está, por tanto, contemplada en el Convenio de colaboración existente entre Diputación General de Aragón y Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que las carencias del programa son aún mayores que en el caso del catalán. Hay que señalar, no obstante, cómo en el Instituto de Bachillerato San Alberto Magno de Sabiñánigo viene impartándose desde el curso 1988-89 una asignatura optativa de Lengua Aragonesa y en el curso 1992-93 ha sido el Instituto de FP Biello Aragón, también de Sabiñánigo, el que ha iniciado clases de Lengua Aragonesa y Literatura, también con carácter de optativa, ambas experiencias apoyadas exclusivamente por el MEC.

En general, por tanto, su implantación es también mucho más escasa que en el caso de las enseñanzas de catalán convenidas con el Ministerio. No obstante, la evolución que ha experimentado desde su puesta en práctica es significativa:

a) En la provincia de Huesca, a través del Consello d'a Fabla, que se encarga de la planificación y organización, profesorado, materiales, programación, orientaciones didácticas y metodológicas, etc.:

CURSO	ALUMNOS	PROFESORES	MUNICIPIOS
89-90	116	6	8
90-91	182	10	11
91-92	282	11	12

b) Por su parte, el Ligallo de Fablans de L'Aragonés es el que viene impartiendo cursos en las provincias de Teruel y Zaragoza, principalmente en ambas capitales. Su actividad está siendo subvencionada por la DGA, aunque no enteramente (los datos que se transcriben a continuación son sólo los referidos a cursos subvencionados por la DGA), y las clases se desarrollan tanto en centros de enseñanza como en casas de juventud o en los propios locales de la asociación:

CURSO	ALUMNOS	PROFESORES	MUNICIPIOS
90-91	186	7	4
91-92	230	8	2

Las quejas recibidas han sido de particulares que solicitaban la enseñanza del aragonés en sus respectivas localidades, estimándolo no como servicio cultural sino educativo, y que habían visto denegadas sus pretensiones por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, alegando éste que ni el aragonés es lengua oficial ni estaba comprendida

su enseñanza en el Convenio existente con la Diputación General de Aragón.

4.3. Propuestas de actuación.

El sistema seguido hasta el presente en la enseñanza de las lenguas minoritarias y las demandas contenidas en las quejas recibidas revelan, a nuestro entender, la perentoria necesidad de que los poderes públicos (DGA y MEC) adecuen su acción a las necesidades de la sociedad mediante un programa completo de actuación que, cuando menos, habría de comprender:

a) *Garantizar la alfabetización y enseñanza de la lengua materna en todas las localidades en que ésta no sea el castellano.* Para ello habría que abandonar la práctica seguida hasta el presente (dichas enseñanzas sólo se imparten previa petición de los ayuntamientos y centros o previa organización por asociaciones culturales privadas, según hemos visto) y arbitrar los mecanismos necesarios para su progresiva implantación de oficio en todos los centros escolares de estos municipios.

Con esta medida se evitarían discriminaciones individuales como las que se producen al no poder acceder a estas clases por no haberlo solicitado el municipio correspondiente y también discriminaciones colectivas entre municipios. Así sucede que mientras la enseñanza del catalán está extendida prácticamente por toda la Franja de Huesca (Albelda, Alcampel, Altorricón, Arén, Baldellou, Benabarre, Castillonroy, Fraga, Montanuy, Puente de Montañana, Sopenira, Tamarite de Litera, Tolva, Torrente de Cinca y Zaidín) y por la correspondiente a la provincia de Zaragoza (Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza y Nonaspe), en la de Teruel únicamente se enseña en Calaceite.

Por lo que respecta al aragonés, los esfuerzos habrán de ser mucho mayores dado que en la actualidad las clases abarcan a pocos municipios y a pocos alumnos, por ser impartidas con los esfuerzos de asociaciones culturales privadas, que son las que ponen el profesorado y, en ocasiones, hasta las propias dependencias. Es importante reiterar también cómo hasta el presente estas clases se han venido organizado sólo en colaboración con los ayuntamientos, pero no con el Ministerio de Educación, por lo que se imparten fuera del horario escolar y del sistema educativo oficial, a modo de cursillos a los que pueden inscribirse desde estudiantes de EGB hasta jubilados, como de hecho ocurre, por lo que las dificultades didácticas son aún mayores y se favorece el abandono de los alumnos a lo largo del curso.

Los municipios donde se han venido desarrollando los cursos de aragonés son los siguientes: Alcolea de Cinca, Almudévar, Aínsa, Ansó, Barbastro, Benasque, Bielsa, Biescas, Binaced, Boltaña, Castellazuelo, El Grado, Fonz, Huesca, Jaca, La Fueva, Monzón, Sabiñánigo, Plan, Siétamo, Teruel y Zaragoza.

Ni que decir tiene que podría y sería deseable continuar con experiencias como ésta de colaboración con los ayuntamientos por lo que de positivo tienen para la formación de adultos, como actividades educativo-culturales dirigidas a la población en general, pero nos parece totalmente prioritario e indispensable acometer los planes adecuados para garantizar la alfabetización y enseñanza de las respectivas lenguas maternas dentro del sistema educativo general.

b) *Sin merma de la progresiva implantación de estas enseñanzas, extenderlas a la vez a todos los niveles educativos desde preescolar.*

La alfabetización en la lengua materna desde los mismos inicios del aprendizaje educativo es estimada unánimemente por la doctrina científica como necesidad pedagógica ante el retraso que presentan los escolares que no son alfabetizados en su lengua propia.

En este mismo sentido, y evidenciando las notables diglosias que se producen en nuestro territorio, inciden algunos de los últimos trabajos de investigación efectuados con población escolar aragonesa como el del pedagogo D. Juan Martínez Ferrer, «El bilingüismo en Aragón: Estudio de sus repercusiones sobre el aprendizaje lectoescritor».

c) *Inclusión de las asignaturas de Filología Catalana y Filología Aragonesa en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y en la Facultad de Filosofía y Letras o centros de ella dependientes, con especial atención a las modalidades lingüísticas o dialectales que una y otra presentan en las distintas zonas bilingües de Aragón.*

Esta inclusión se hace tanto más necesaria por cuanto habrá de contarse con profesorado especialmente cualificado para la enseñanza de estas lenguas en las localidades de origen y habrán de realizarse diseños curriculares comprensivos de las modalidades que las lenguas presentan en cada zona concreta.

Tan importante es la enseñanza de la lengua normalizada (sea ésta catalán o aragonés) como el acompañarla del conocimiento y enseñanza de las variedades dialectales y modalidades lingüísticas propias de cada territorio.

d) *Hasta tanto no estén transferidas a la Comunidad Autónoma las competencias en materia de educación, la DGA habrá de impulsar el establecimiento de un convenio de cooperación con el MEC en el que se concrete la forma de implantación de la enseñanza del catalán y del aragonés, su inclusión en los horarios lectivos con el carácter de asignatura obligatoria, el establecimiento de cursos de formación permanente del profesorado, etc.*

5. QUEJAS EN RELACION CON EL FOMENTO CULTURAL DE LAS LENGUAS MINORITARIAS

Distintas asociaciones culturales aragonesas cuya finalidad es la defensa, promoción, protección, estudio y difusión, unas de la lengua catalana y otras de la lengua aragonesa, se han dirigido en estos años al Justicia manifestando las carencias que vienen observando en las actuaciones de fomento cultural que realiza la DGA.

Ya hemos hecho referencia en apartados anteriores a la consideración de las lenguas (o modalidades lingüísticas de Aragón, según nuestro Estatuto de Autonomía) como elementos integrantes del patrimonio cultural e histórico aragonés que debe ser conservado, amparado y difundido por la Comunidad Autónoma.

En este sentido, tras los datos aportados por el Departamento de Cultura y Educación, las actuaciones emprendidas creemos que pueden reputarse de escasas y dispersas por las siguientes razones:

5.1. Paralización de publicaciones propias de la DGA.

La Diputación General de Aragón en los años 1984-1985 inició una actividad de fomento de las lenguas catalana y aragonesa según las modalidades propias de Aragón, cuyo soporte principal, en este ámbito del fomento cultural, lo constituían dos colecciones de publicaciones («Pa de Casa»

y «O Pan de Casa Nuestra») destinadas específicamente a temas literarios y lingüísticos propios de las zonas con lenguas minoritarias.

En la colección «Pa de Casa» se editaron las siguientes obras:

1. *Contalles: Així parlem a les comarques de la Franja*. T. Claramunt (1985).
2. *Converses sobre coses passades i presents de la vila de Calaceit*. S. Vidiella (1984).
3. *La nostra llengua: Gramática de llengua catalana*. A. Quintana (1984).
4. *L'home de França*. J.A. Chauvell (1986) 2.^a edición.
5. *Peña-Roja i Vallibona, pobles germans*. D. Lombarte (1987).
6. *Romanços de racó de foc: Poemes de vida i mort*. D. Lombarte (1987).

En la colección «O Pan de Casa Nuestra» fueron éstas:

1. *A L'aire*. E. Vicente de Vera (1985).
2. *Calibos de fogaril*. E. Vicente de Vera (1986).
3. *Textos grausinos*. E. Vicente de Vera (1986).
4. *O Tión*. F. Gil de Cacho (1987).
5. *Replega e textos en aragonés dialeutal de o sieglo XX*. F. Nagore (1987).
6. *A casa maldada*. Ch. Castillo (1989).
7. *As fuellas de París*. E. Vicente de Vera (1989).

La modestia de estas colecciones no resta interés, como se ve, a las obras que en ellas se publicaron, alcanzando alguna los honores de una segunda edición. Sin embargo, ambas han ido languideciendo a lo largo de estos años hasta el punto de quedar prácticamente paralizadas.

5.2. Fomento a la creación literaria.

Por Decreto 33/1987, de 1 de abril, la DGA instituyó los premios «Pedro Arnal Caveró» y «Guillem Nicolau» de novela, destinados a fomentar y difundir la creación literaria en las diversas modalidades lingüísticas de Aragón, persiguiendo además, según explicitaba el preámbulo del Decreto, un aumento de la estima de los hablantes por su propia lengua.

El Decreto, mediante disposición adicional, convocaba los premios «Pedro Arnal Caveró» y «Guillem Nicolau» 1988 de novela e incorporaba, mediante anexo, las respectivas bases.

En su primera edición el Premio «Guillem Nicolau» quedó desierto, mientras que el «Pedro Arnal Caveró» sí se concedió, pero el jurado, en la propia acta de concesión, acordó dirigirse al Consejero de Cultura y Educación para manifestarle que consideraban inadecuada la actual convocatoria del premio «Pedro Arnal Caveró» por resultar inaccesible para la generalidad de los hablantes altoaragoneses, lo que no facilitaba —a su juicio— el fomento y difusión literarios de las modalidades lingüísticas del Alto Aragón y remitían diversas sugerencias al respecto.

En 1988 no se efectuó la convocatoria de ninguno de los dos premios.

En 1989, el Decreto 55/1989 instituyó el premio «Pedro Arnal Caveró» «destinado a fomentar y difundir la creación literaria impresa en cualquiera de las modalidades lingüísticas aragonesas empleadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón».

Aun cuando la dicción del artículo 1 de este Decreto, por su generalidad e imprecisión, pudiera llevar a pensar que en el nuevo premio «Pedro Arnal Caveró» se subsumía el «Guillem Nicolau», configurándose así un premio único para toda obra no redactada en castellano, no parece que pueda sostenerse tal interpretación si tenemos en cuenta que las modalidades lingüísticas a las que hace referencia dicho artículo no son cualesquiera modalidades lingüísticas de Aragón, sino únicamente las modalidades lingüísticas aragonesas; es decir, las procedentes del aragonés o fabla. Una referencia más explícita encontramos en el preámbulo del propio Decreto cuando se plantea la reforma de sólo uno de los dos premios instituidos por el Decreto 33/1987 y tal reforma, dice, obedece a «ampliar los fines que en principio se propusieron y fomentar la publicación de creaciones literarias en fabla aragonesa».

Sin embargo, y lamentablemente, la disposición derogatoria deroga en su integridad el Decreto 33/1987, de 1 de abril (que instituyó, como recordábamos, no uno sino dos premios claramente diferenciados) con lo que el premio «Guillem Nicolau» no ha vuelto a convocarse y ha pasado a mejor vida tras su efímera existencia.

Por lo que respecta al premio «Pedro Arnal Caveró» en su configuración actual, parece también estar languideciendo con los años:

— Las distintas convocatorias anuales vienen modificando, sin excepción, los plazos de presentación de originales previstos en el artículo 3 del Decreto 55/1989 que reinstauró el premio.

— Ha visto sensiblemente rebajada su dotación económica.

— En 1991, por ejemplo, el premio ha quedado desierto y sólo se ha otorgado el accésit.

5.3. Falta de subvenciones o ayudas específicas.

Aun cuando de la dicción literal de los artículos 7 y 35.1.23. del Estatuto de Autonomía de Aragón parece desprenderse una clara obligación para la Diputación General de Aragón de elaborar y desarrollar planes específicos de ayuda y promoción a las lenguas minoritarias que se hablan en Aragón, («Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en [...] Cultura, con especial referencia a [...] sus modalidades lingüísticas»), lo cierto es que hasta el presente lo que pudiéramos llamar actuación de oficio de la Administración autonómica se ha limitado a lo ya expuesto en materia de enseñanza, colección de publicaciones y premio de recreación literaria, por lo que sólo en lo que respecta a enseñanza se podría hablar de la existencia de una cierta planificación.

Tampoco existen programas específicos de ayudas y subvenciones destinadas a fomentar la actividad cultural en materia de recuperación, conservación, estudio y difusión de estas lenguas que realizan otros entes tales como ayuntamientos o asociaciones culturales.

Tanto el Decreto 7/1990, de 23 de enero, que regula el sistema de subvenciones en materia de cultura y educación, como la normativa anterior (Decreto 23/1984, de 29 de marzo, y Decreto 7/1986, de 23 de enero) nunca han contemplado específicamente este tipo de actividades. De hecho el artículo 3 del vigente Decreto 7/1990, a pesar de su amplísima formulación, ni tan siquiera cita explícitamente a las modalidades lingüísticas: «Podrán ser objeto de subvención [...] en especial, las relativas a música, teatro, ima-

gen, artes plásticas, cultura tradicional, publicaciones, intercambio y certámenes culturales, encuentros, actuaciones no regladas en materia de educación y, en general, todos aquellos programas o actividades de fomento de la cultura en su más amplia acepción».

A esta falta de mención hay que añadir que el artículo 10.2 de ese mismo Decreto permite que el Departamento de Cultura y Educación pueda acordar convocatorias específicas de subvenciones para actividades determinadas de entre las previstas en el artículo 3, sin que tampoco en esta posibilidad haya encontrado acogida el apoyo a actuaciones relacionadas con las lenguas minoritarias de Aragón (así por ejemplo, las ayudas al teatro convocadas mediante Ordenes de 8 de junio de 1990, 12 de abril de 1991 y 31 de agosto de 1992 respectivamente).

De hecho, el examen de los listados globales de subvenciones y ayudas del servicio de difusión cultural en los años 1990 y 1991 muestra las escasísimas subvenciones otorgadas en esta materia:

SUBVENCIONES AÑO 1990:

Total de solicitudes		391
Concedidas	266	
Denegadas	125	
Referidas a modalidades lingüísticas		7
Concedidas	1	
Denegadas	6	

SUBVENCIONES AÑO 1991:

Total de solicitudes		507
Concedidas	315	
Denegadas	192	
Referidas a modalidades lingüísticas		7
Concedidas	2	
Denegadas	5	

5.4. Propuestas de actuación.

Tras el pobre panorama expuesto, las propuestas de actuación que cabe formular desde esta institución pasan necesariamente por la urgencia de elaborar un programa estructural que contemple todas las actuaciones de protección, fomento del estudio e investigación y difusión de las lenguas minoritarias y la cultura autóctona que de ellas se desprende, dotándolas de un presupuesto que sea mínimamente digno.

6. QUEJAS QUE DEMANDAN LA COOFICIALIDAD, JUNTO AL CASTELLANO, DEL CATALAN Y DEL ARAGONES

Es sobre esta cuestión, como indicábamos al principio, sobre la que giran la inmensa mayoría de las quejas recibidas hasta el momento; presentando el siguiente desglose numérico a 30 de noviembre de 1992:

RECONOCIMIENTO DEL CATALAN:

Quejas presentadas		403
Quejas admitidas a mediación		357
a) Procedentes de la C.A.	326	
b) Procedentes de fuera de la C.A.	31	
Quejas rechazadas		46

RECONOCIMIENTO DEL ARAGONES:

Quejas presentadas		2.047
Quejas admitidas a mediación		1.959
a) Procedentes de la C.A.	1.893	
b) Procedentes de fuera de la C.A.	66	
Quejas rechazadas		88

Se han rechazado aquellas quejas provenientes de personas que no habiendo nacido en Aragón tampoco tenían su residencia en la Comunidad Autónoma y aquellas en las que no constaban los datos de identificación del remitente.

En cuanto al contenido de estas quejas, prácticamente idéntico en todas ellas, hay que decir que se concreta en:

«— Exigencia, por derecho y por justicia, del reconocimiento del catalán y del aragonés como lenguas propias de Aragón.

— Oficialidad de ambos.

— Una ley de normalización lingüística que asegure la presencia de ambas lenguas en:

— El Estatuto de Autonomía.

— Los ayuntamientos y las diputaciones.

— Todos los centros de enseñanza del Alto Aragón y de las comarcas catalano-parlantes de Aragón, así como la implantación de estudios de filología catalana en los centros universitarios del distrito aragonés.

— Rotulación toponímica de los pueblos, calles, carteles informativos y otros indicadores.

— Los medios de comunicación social.

— Todos los ámbitos de la vida social y profesional.»

Se trata, por tanto, de obtener el efectivo reconocimiento de un derecho (el derecho a hablar en la lengua que a uno le es propia) y dotar a ese reconocimiento de plenos efectos jurídicos (derecho a utilizarla socialmente y no sólo a nivel familiar), incorporándolo al propio cuerpo estatutario y desplegando después las normas que fueren necesarias para dotar de virtualidad a ese derecho.

Ya hemos detallado anteriormente cuáles han sido hasta el presente las actuaciones realizadas por los poderes públicos en el ámbito educativo-cultural y hemos propuesto unas sugerencias para las actuaciones de futuro. Pasamos a continuación a examinar el contenido sustantivo de este gran grupo de quejas, partiendo de los propios textos que son normas de obligado cumplimiento, para formular luego las propuestas de actuación que a juicio de esta institución podrían acometerse.

7. LAS LENGUAS COMO DERECHOS HUMANOS.

7.1. Los textos internacionales.

Los textos básicos declarativos de los derechos humanos, cuando proclaman la igualdad de los hombres ante el derecho vinculan su efectivo ejercicio a la no discriminación por razón de la raza, sexo, idioma, religión, opinión política y cualquier otra condición o circunstancia política, social o económica en que un ser humano puede encontrarse. Así lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (artículo 2.1) y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales de 1950 (artículo 14), ratificado por España en 1979.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España en 1977, junto al compromiso de los Estados parte a respetar y garantizar a todos los individuos de su territorio los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de 1948 (artículo 2.1) determina en su artículo 27 que: «En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma».

Observamos por tanto en todos estos textos un entronque de la protección de las minorías lingüísticas con el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas de una parte y con la libertad de expresión por otra. Entronque que conlleva unos compromisos para los Estados como son:

a) No impedir la práctica de una lengua, en las mismas condiciones en que no se impide la de las demás lenguas más extendidas.

b) No atentar a la igualdad de derechos de los hablantes y consiguiente supresión de toda discriminación con respecto a las lenguas regionales o minoritarias.

c) Proteger tanto el contenido como la forma de la libertad de expresión. La expresión, si es libre, puede hacerse en la lengua que sea. Si se impone un idioma, no hay libertad de expresión.

Con este mismo alcance se han orientado los documentos europeos elaborados hasta el momento:

— Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de octubre de 1981, sobre Convenio comunitario de las lenguas y derechos de las minorías étnicas.

— Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de febrero de 1983, sobre Medidas a favor de las lenguas y culturas de las minorías.

— Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de octubre de 1987, sobre las Lenguas y culturas de las minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea.

— Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias, de 1988, aprobada por la Conferencia Permanente de los Poderes Locales y Regionales de Europa y por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Esta Carta ha sido aprobada en junio de 1991 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y está pendiente de ratificación por los países miembros (entre ellos, España).

— Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 1990, sobre la situación de las lenguas en la Comunidad y de la lengua catalana.

— Por último, el Tratado de Unión Europea acordado en Maastricht, en diciembre de 1991, contiene una serie de disposiciones en materia de cultura, formación y educación con incidencia en el ámbito de la protección de las lenguas y culturas minoritarias que han dado ya lugar a una serie de Conclusiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derechos de los Ciudadanos, expresadas a la Comisión de Cultura y Educación (ambas del Parlamento Europeo) mediante un documento de Opinión de fecha 19 de febrero de 1992.

7.2. La Constitución Española.

En consonancia con las declaraciones de los textos internacionales básicos en materia de Derechos Humanos, la

Constitución Española en su artículo 14 establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Nótese que no aparece explicitado el idioma. Fue precisamente un aragonés, el Senador D. Lorenzo Martín-Retortillo, quien en las Cortes Constituyentes introdujo una enmienda para incluir a la lengua entre los factores de no discriminación, en coherencia con la declaraciones internacionales. Finalmente, no se estimó necesaria su inclusión por entender que el artículo 14:

a) No tiene una voluntad tipificadora cerrada («cualquier otra condición o circunstancia...»).

b) Comprende también a la lengua por efecto directo del artículo 10.2 CE, que establece que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad a los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, lo que nos reconduce directamente a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es, pues, en el marco de estos derechos y libertades fundamentales en el que se inserta la ordenación de la estructura lingüístico-jurídica del Estado que efectúa el artículo 3 CE, cuando, tras establecer que el castellano es la lengua española oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar, determina en su apartado 2 que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos».

La amplitud de esta formulación que ni siquiera cita cuáles sean «las demás lenguas españolas» (recordemos que, tras el desmembramiento de la URSS, España ha pasado a ser uno de los primeros conjuntos multilingües de Europa y uno de los Estados europeos de base cultural más heterogénea) conlleva una declaración de reconocimiento para todas las lenguas que coexisten en España («serán también oficiales...»).

Lo que se deja a los respectivos estatutos de autonomía no es por tanto la declaración o el reconocimiento de dichas lenguas, sino, únicamente, la regulación de los efectos de esa declaración; es decir, el alcance de la respectiva cooficialidad lingüística en los territorios plurilingües.

En este mismo sentido de entender el término «...serán también oficiales...» como preceptivo («deberán ser también oficiales») y no simplemente facultativo para las Comunidades Autónomas, se pronunciaron los legisladores constituyentes al debatir las enmiendas que se presentaron a este artículo 3.2 tanto en el Congreso como en el Senado (vid. DSCD de 5 de julio de 1978 y DSS de 22 de agosto de 1978).

Con igual carácter, ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 62/82 que este artículo 3.2 únicamente remite la regulación, que no la declaración, de oficialidad de las lenguas distintas del castellano a los estatutos de autonomía de las distintas Comunidades Autónomas, con lo que se permite regular, ordenar o modular las consecuencias jurídicas derivadas de la declaración como oficial de una lengua.

Así se ha expresado también la doctrina científica, citando por todos al profesor Rafael Entrena Cuesta en sus Comentarios al artículo 3.2 CE: «...pues a la hora de discutir los Estatutos nadie podrá oponerse a la atribución de carácter oficial a la lengua de que se trate que se proclama ya en aquella (la Constitución): lo único que podrá ser

debatido es el alcance que a la oficialidad se atribuya en dichos Estatutos».

8. LA COOFICIALIDAD DE LENGUAS EN ESPAÑA

8.1. Alcance y contenido de la cooficialidad.

Siguiendo al Tribunal Constitucional (STC 82/86) que ha expresado que «...es oficial una lengua [...] cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos...», podemos calificar a una lengua como oficial cuando ha sido reconocida como vehículo de comunicación entre los ciudadanos, entre los ciudadanos con los poderes públicos y entre los poderes públicos en sus diversos niveles (intra-comunicación, intercomunicación y extracomunicación).

Ni que decir tiene que ese reconocimiento deviene una obligación para los poderes públicos en sistemas democráticos como el nuestro en los que la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son parte esencial del propio Estado de derecho.

Ahora bien, los efectos jurídicos que vayan a derivarse de la declaración de oficialidad pueden ser matizados para las lenguas españolas distintas de la castellana por los mismos estatutos de autonomía, según lo establecido en la propia Constitución. Con ello se permite que los estatutos modulen el alcance de la oficialidad y puedan adecuarla, al máximo posible, a la realidad sociolingüística de su respectivo territorio. No es ocioso recordar en este sentido el Dictamen n. 35, de 21 de diciembre de 1982, del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, según el cual el «de acuerdo con sus Estatutos» de la Constitución quiere decir que «en la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma se puede modular, matizar y adecuar a su realidad sociolingüística el principio constitucional de doble oficialidad...».

8.2. Los estatutos de autonomía.

Esta facultad de regulación o modulación es la que han utilizado la mayor parte de Estatutos de Autonomía que tienen realidades multilingüísticas dentro de su territorio:

a) Cataluña (artículo 3 EAC), Baleares (artículo 3 EAIB), País Vasco (artículo 6 EAPV) y Galicia (artículo 5 EAG) han establecido la cooficialidad del catalán, euskera y gallego respectivamente para todo su territorio en igualdad de rango con el castellano: todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas; todas las administraciones públicas han de conocer y usar ambas lenguas.

b) Por contra, la Comunidad Valenciana y la Comunidad Foral de Navarra han atenuado los efectos de la cooficialidad del valenciano y del euskera para aquellas partes de su territorio en las que tradicional e históricamente no se ha usado más que la lengua castellana.

Así, el artículo 7.6 EACV establece que «mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

Por su parte, el artículo 9.2 de la LORAFNA dispone

que «el vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua».

c) Junto a la limitación territorial, la regulación de la cooficialidad puede comprender otras limitaciones como por ejemplo la observada exclusión de la enseñanza del valenciano en las zonas de habla castellana (artículo 7.6 EACV antes reseñado); limitación que ha sido —a su vez— modulada por la Ley de la Comunidad Valenciana 4/83, de 23 de noviembre, al prever un sistema flexible de incorporación progresiva y voluntaria de la enseñanza del valenciano en los territorios castellanoparlantes de la Comunidad.

d) Otra modulación del ámbito material de la cooficialidad de aquellas lenguas que sean minoritarias, junto a la limitación territorial de los ejemplos anteriores, podrá consistir en una reducción de las administraciones públicas para las que la oficialidad vaya a ser jurídicamente relevante, circunscribiéndola por ejemplo, en un primer momento, a las administraciones locales de las zonas bilingües.

En este sentido es necesario recordar cómo las entidades locales, en tanto que primer nivel territorial de la Administración Pública, son las que deben asegurar la participación de todos sus habitantes. Esto hizo que normas anteriores a la Constitución como el Decreto 2.929/75 y normas inmediatamente posteriores a la misma (pero anteriores a los estatutos) como el Real Decreto 1.111/79, regularan el uso de las lenguas propias distintas del castellano en las actuaciones de las corporaciones locales, permitiendo a éstas el uso de la lengua propia en los debates de plenos y comisiones, en las convocatorias, en las actas, en la toponimia oficial de los municipios o en la rotulación de sus calles y plazas, etc... La normativa vigente, tras la Constitución y la aprobación de los estatutos de autonomía, reconduce sistemáticamente la utilización de lenguas distintas del castellano a que éstas sean oficiales en la respectiva Comunidad, de ahí la importancia de que exista en el texto estatutario de la Comunidad en cuestión una regulación de la oficialidad ajustada a su realidad lingüística.

Ejemplo de esta limitación de Administraciones públicas para las que la oficialidad deba ser jurídicamente relevante la encontramos en la Ley catalana 16/1990, de 13 de julio, sobre el Régimen Especial del Valle de Arán, cuyo artículo 2.1, tras disponer la oficialidad del aranés en el Valle, establece que será usado por la Administración propia de éste y por la de la Generalidad.

9. EL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON

9.1. La omisión de cooficialidad.

Contrariamente a la opinión mayoritaria de que la Constitución, al declarar y reconocer la pluralidad de lenguas españolas, impuso la obligación de que éstas debían ser oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, dejando únicamente a la libre disposición de los estatutos el alcance y características de esta cooficialidad, el Estatuto de Autonomía de Aragón no contiene ninguna previsión en este sentido para las lenguas habladas en Aragón distintas al castellano.

Las disposiciones de los artículos 7 y 35.1.22. del

vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, omitiendo el preceptivo mandato del artículo 3.2 CE, únicamente contemplan la pluralidad lingüística de nuestro territorio desde su vertiente cultural; es decir, como parte integrante del patrimonio cultural aragonés que, como tal, debe ser conservado y protegido.

También se omite la calificación de lengua, haciéndose mención únicamente a «modalidades lingüísticas» y ello aun cuando la lengua catalana está reconocida como tal a nivel científico y jurídico y cuando el aragonés está recuperando las bases científicas unitarias para tal conceptualización. Sin que, por otra parte, la consideración del aragonés y del catalán como lenguas independientes vaya a significar desconocer la existencia en ellas de variedades dialectales que son las únicas que propiamente pueden calificarse como de «modalidades lingüísticas».

La falta de regulación de un sistema de cooficialidad que se ajuste a las características que presenta el multilingüismo en Aragón conlleva —a nuestro entender— una discriminación para con los hablantes de estas lenguas minoritarias que se contradice o que no respeta las formulaciones de las normas internacionales que han sido ratificadas por España y como tales han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico interno, según lo expresamente dispuesto en la Constitución Española y en el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, cuyo artículo 6.1 proclama que «los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución».

9.2. Consecuencias de esta omisión.

La omisión por el Estatuto de un preceptivo mandato constitucional no tendría por qué haber impedido el efectivo reconocimiento de sus derechos a las minorías lingüísticas de Aragón y así lo han entendido, por ejemplo, el legislador catalán y el Gobierno de la Nación para el caso del aranés.

El aranés, lengua minoritaria en Cataluña, sólo obtuvo una mención en el artículo 3.4 del Estatuto de Autonomía, en el sentido siguiente: «El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección».

Su cooficialidad la ha alcanzado, con plenitud de efectos jurídicos, a través de una ley ordinaria del Parlamento de Cataluña: la Ley 16/90, de 13 de julio, sobre el Régimen Especial del Valle de Arán, cuyo artículo 2.1 dispone que «el aranés, variedad de la lengua occitana y propia de Arán, es oficial en el valle de Arán al igual que lo son el catalán y el castellano».

Esta Ley no ha sido impugnada en inconstitucionalidad por el Gobierno de la Nación, lo que avala la tesis que venimos defendiendo de que es la Constitución la que declara la pluralidad lingüística e impone a los Estatutos la regulación de cooficialidad que resulte más acorde con la realidad sociolingüística de cada territorio; sin que dicho mandato pueda traducirse en omisión pura y simple por parte de los Estatutos.

Así lo entendió el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña en su día y así lo ha entendido también un sector cualificado de la doctrina, para quienes «tan irregular es que una ley del Parlamento de Cataluña haga oficial el aranés como que el Estatuto de Autonomía de Cataluña no le hubiera reconocido ya previamente tal carácter».

Por tanto, la discriminación que afecta a casi un 10% de la población aragonesa, de entre los cuales la inmensa mayoría —más de 60.000 habitantes— son catalanopar-

lantes, podría haberse paliado en alguna medida a través de normas aragonesas que impulsaran de forma clara el uso, enseñanza y difusión social de las lenguas minoritarias en los territorios respectivos, de modo similar a la ordenación jurídica efectuada por las demás comunidades autónomas con pluralidad de lenguas.

Sin embargo, ni se incluyó en el Estatuto de Autonomía ni ha habido ninguna norma aragonesa en tal sentido y las únicas actuaciones emprendidas desde la Diputación General de Aragón han sido las examinadas en relación con la enseñanza y con fomento cultural.

9.3. Recapitulación y conclusiones.

Por todo lo hasta ahora expuesto y a modo de recapitulación, llegamos a las siguientes conclusiones:

A) Aragón es una Comunidad multilingüe en la que junto al castellano, lengua mayoritaria, conviven otras lenguas que son el catalán y el aragonés, con sus distintas modalidades.

B) El uso de la lengua propia es parte integrante de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Española.

C) El ejercicio de este derecho debe ser protegido y regulado por los poderes públicos para asegurar la igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes a minorías lingüísticas en la vida social, económica y cultural de la comunidad.

D) Buena parte de los aragoneses ven desconocido este derecho y se sienten discriminados por la falta de reconocimiento de su especificidad lingüística.

E) El Estatuto de Autonomía de Aragón no reconoce la pluralidad de lenguas de nuestro territorio y sólo hace mención a las modalidades lingüísticas desde la vertiente cultural que éstas presentan; es decir, como parte integrante del patrimonio cultural e histórico de Aragón.

F) Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma no han creado el marco jurídico necesario para la efectividad de los derechos de las minorías lingüísticas de Aragón y sólo han realizado actuaciones aisladas en materia de protección y fomento de estas lenguas y culturas minoritarias.

10. RESOLUCION DEL JUSTICIA DE ARAGON

Tras el exhaustivo examen de la problemática que acompaña a las lenguas minoritarias en nuestra Comunidad Autónoma, de las acciones que al respecto lleva a cabo la Administración pública y de las demandas de los ciudadanos afectados, expresadas en queja al Justicia de Aragón,

Por todo ello, esta institución, en uso de las facultades que me confiere la Ley de Cortes de Aragón 4/85, de 27 de junio, y entendiéndolo necesario para la defensa de los derechos individuales y colectivos de los aragoneses que me encomienda el Estatuto de Autonomía, HA RESUELTO:

Primero.— *Poner de manifiesto* ante las Cortes de Aragón y la Diputación General la situación que presentan las lenguas minoritarias en Aragón y los perjuicios que produce su falta de reconocimiento jurídico en el Estatuto de Autonomía.

Segundo.— *Poner de manifiesto* que esta situación se ve aún más ensombrecida por la falta de atención de los poderes públicos hacia la cultura que han generado y generan estas lenguas que son parte integrante del patrimonio cultural de Aragón.

Tercero.— *Recordar* a las Cortes de Aragón y a la Diputación General los principios enunciados y aprobados por las Naciones Unidas, las Comunidades Europeas y el Consejo de Europa en lo que respecta a los derechos de las minorías y la declaración de reconocimiento para todas las lenguas españolas efectuada por el artículo 3.2 de la Constitución Española, así como la conveniencia de adaptar todas estas determinaciones a la realidad multilingüe de Aragón.

Cuarto.— *Recomendar* a las Cortes de Aragón la necesidad de recoger en las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía que puedan producirse, la existencia del catalán y del aragonés como lenguas minoritarias, dotándolas de la oficialidad que merecen, o dejando a una ley ordinaria posterior la regulación de la misma.

Quinto.— *Recomendar* a las Cortes de Aragón que el ámbito de oficialidad que se reconozca a estas lenguas se ajuste al máximo posible a la realidad sociolingüística de las mismas, asegurando en todo caso a sus hablantes el disfrute de los derechos que les son propios.

Sexto.— *Recomendar* a las Cortes de Aragón que, junto a lo anterior y en consonancia con ello, se estudie la conveniencia de elaborar las normas indispensables para garantizar el ejercicio de estos derechos en la enseñanza; en las Administraciones públicas de los territorios con lengua propia, especialmente en la Administración local; en los medios de comunicación; en la actividad cultural y en los distintos ámbitos de la vida socio-económica de la Comunidad.

Séptimo.— *Hacer extensivas* las anteriores Recomendaciones a la Diputación General en tanto que titular de la iniciativa legislativa.

Octavo.— Con independencia de lo anterior, *recomendar* a la Diputación General el establecimiento de un nuevo convenio de colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia para la enseñanza de las lenguas minoritarias, en el sentido apuntado en el apartado 4.3 de este Informe.

Noveno.— *Recomendar* a la Diputación General el establecimiento de un programa de fomento cultural de las lenguas minoritarias capaz de impulsar su defensa, promoción, protección, estudio e investigación y difusión en la forma que merece su decisiva contribución al patrimonio histórico-cultural de nuestra Comunidad Autónoma.

Décimo.— *Sugerir* a las Cortes de Aragón y a la Diputación General el seguimiento, en esta tarea, de las directrices apuntadas por los organismos europeos; en especial, las resoluciones del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa en materia de lenguas y culturas de las minorías.

Undécimo.— *Hacer un llamamiento* a la conciencia de todos los aragoneses y a los medios de comunicación social para que apoyen el efectivo reconocimiento de los derechos de los aragoneses que hablan lenguas minoritarias en nuestra Comunidad, en el marco de convivencia y solidaridad que nos es propio.

Zaragoza, 27 de enero de 1993.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 190 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel o microficha: 8.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel y microficha: 9.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.